



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
CUAUTITLAN



"CONSTITUCION DE UNA EMPRESA DE FACTORAJE EN UN
GRUPO FINANCIERO"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN CONTADURIA

P R E S E N T A :

VICTOR ADOLFO ESCOBAR ARIZMENDI

ASESOR: C.P. PEDRO ACEVEDO ROMERO

CUAUTITLAN IZCALLI, EDO. DE MEX.

1993

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**CONSTITUCION DE UNA EMPRESA DE FACTORAJE
EN UN GRUPO FINANCIERO**

I N D I C E

pág.

INTRODUCCION.

9

CAPITULO I.- ASPECTOS BASICOS DEL FACTORAJE FINANCIERO.

1.-	ORIGEN Y CONCEPTO.	14
2.-	CLASIFICACION Y TIPOS DE FACTORAJE.	25
2.1.-	FACTOR COLONIAL.	27
2.2.-	FACTOR DE LINEA VIEJA.	28
2.3.-	FACTOR DE ESTILO NUEVO.	28
2.4.-	FACTORAJE MADURO.	29
2.5.-	FACTORAJE SIN PRESENTAR.	29
2.6.-	FACTORAJE SIN NOTIFICAR.	29
2.7.-	FINANCIAMIENTO DE CUENTAS POR COBRAR.	30

3.-	CARACTERISTICAS GENERALES DEL CONTRATO DE FINANCIACION FACTORIAL.	32
4.-	REFORMAS DE 1990 AL SISTEMA FINANCIERO.	44
	4.1.- EL SISTEMA BANCARIO.	52
	4.2.- EL SISTEMA NO BANCARIO.	59
5.-	TIPOS DE FACTORAJE QUE SE REALIZAN EN NUESTRO PAIS.	73
	5.1.- COMPRA DE CARTERA.	75
	5.2.- FINANCIAMIENTO DE CUENTAS POR COBRAR.	76

**CAPITULO II.- REQUISITOS LEGALES PARA CONSTITUIR UNA
EMPRESA DE FACTORAJE FINANCIERO.**

1.-	SOLICITUD ANTE LA SECRETARIA DE HACIENDA.	80
2.-	FORMA EN QUE DEBERA CONSTITUIRSE LA SOCIEDAD.	81
3.-	DISPOSICIONES RELATIVAS A LA FORMA DE OPERAR.	87
	3.1.- OPERACIONES AUTORIZADAS.	89
	3.2.- ELEMENTOS Y MODALIDADES DEL CONTRATO DE FACTORAJE.	94
	3.2.1.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CLIENTE.	96
	3.2.2.- FORMAS DE NOTIFICAR AL DEUDOR.	98
4.-	ESTRUCTURA FINANCIERA QUE DEBERA OBSERVAR.	99
5.-	INSTRUMENTOS DE INVERSION OBLIGATORIOS.	106
6.-	INFRACCIONES Y DELITOS.	107

7.-	INSPECCION Y VIGILANCIA.	112
8.-	FACULTADES DE LAS AUTORIDADES.	116
9.-	PROTECCION DE LOS INTERESES PUBLICOS.	120
	ANEXO 1	125

**CAPITULO III.- REQUISITOS LEGALES PARA CONFORMAR
UN GRUPO FINANCIERO.**

1.-	ENTIDADES QUE PUEDEN INTEGRAR EL GRUPO.	129
2.-	SOLICITUD DE AUTORIZACION.	131
	2.1.- PARA CONSTITUIR Y FUNCIONAR COMO GRUPO.	131
	2.2.- PARA LA INCORPORACION DE UNA SOCIEDAD.	133
	2.3.- PARA LA SEPARACION DE UN MIEMBRO.	135
3.-	SOLICITUD DE REVOCACION.	136
4.-	LINEAMIENTOS BAJO LOS CUALES DEBERA OPERAR LA CONTROLADORA.	137
	4.1.- OBJETO DE LA CONTROLADORA.	137
	4.2.- OBLIGACIONES DE LA CONTROLADORA.	138
	4.2.1.- OBLIGACIONES GENERALES.	138
	4.2.2.- ESTATUTOS Y CONVENIO DE RESPONSABILIDADES.	140
	4.2.3.- DE LA EMISION, TRANSMISION Y DEL DEPOSITO DE ACCIONES.	141

4.2.4.- INSTRUMENTOS OBLIGATORIOS DE INVERSION.	146
4.3.- CARACTERISTICAS DE LA ADMINISTRACION.	147
4.4.- APOYOS DEL FONDO BANCARIO DE PROTECCION AL AHORRO.	152
4.5.- SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO.	153

**CAPITULO IV.- TRATAMIENTO CONTABLE Y FISCAL DE LAS
OPERACIONES DE FACTORAJE FINANCIERO.**

1.- DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CONTABILIDAD.	155
2.- DISPOSICIONES FISCALES.	160
2.1.- DE LA ENAJENACION.	165
2.2.- DE LA NOTIFICACION.	167
3.- CASO PRACTICO.	172
3.1.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA.	174
3.2.- IMPUESTO AL ACTIVO.	180
3.3.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.	184
CONCLUSIONES.	186
BIBLIOGRAFIA.	196

CONSTITUCION DE UNA EMPRESA DE FACTORAJE
EN UN GRUPO FINANCIERO

I N T R O D U C C I O N

Nuestra Legislación reconoce la libertad contractual, que supone la posibilidad de celebrar contratos, ya sea que estén estructurados y regulados por el ordenamiento legal, o que sean contratos en los que las partes determinen libremente su contenido. De este modo, podemos hablar de contratos nominados o típicos y de contratos innominados o atípicos.

Los conceptos de tipicidad y atipicidad son relativos, pues el contenido siempre cambiante del ordenamiento jurídico puede incluir o excluir contratos. El fenómeno se presenta como una tendencia a regular contratos que anteriormente no estaban disciplinados. En el Derecho Mexicano encontramos dos ejemplos recientes: la regulación de los Contratos de Arrendamiento y de Factoraje Financieros.

A partir de 1981, el Contrato de Arrendamiento Financiero, se introdujo con ésta denominación y las características señaladas en el Código Fiscal de la Federación (art. F-IV) y posteriormente, en 1982, se incorporó incorrectamente en la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares (arts. 62 al 78) hoy abrogada.

Así mismo, el Contrato de Factoraje Financiero se reguló inicialmente en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, con la publicación hecha en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de enero de 1990. Posteriormente, en las Reformas Fiscales de 1991, concretamente en lo relativo a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se establece el tratamiento como interés a la ganancia derivada en las operaciones de factoraje financiero (art.7-A), y que deberán incluirse, para efectos del componente inflacionario, los créditos adquiridos por las empresas de factoraje (art. 7-B). Esta inclusión, también abarcó la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en la cual se establece que este tipo de operaciones no pagarán impuesto. Por último, se incorpora en el Código Fiscal de la Federación y en la Ley del Impuesto al Activo, mediante las Reformas Fiscales de 1992 publicadas en los Diarios Oficiales del 21 de noviembre y del 20 de diciembre de 1991, a la vez que las

Leyes del Impuesto Sobre la Renta y del Impuesto al Valor agregado sufren adecuaciones.

De este modo, podemos observar como la Contaduría ha tenido grandes innovaciones, beneficiando a la Administración de Empresas, proporcionándole no solo mejores herramientas para la toma de decisiones oportunas y adecuadas, sino también, mejores alternativas de financiamiento, dado el crecimiento dirigido y la expansión de las empresas y grupos financieros por una parte, y el planteamiento de alternativas fiscales por la otra.

Toca ahora, al Sistema Financiero Mexicano enfrentar ahora el enorme reto de hacer posible la expansión económica que el país requiere. A lo largo de los últimos años, la economía del país ha experimentado cambios profundos que van desde la Liberación de las Importaciones hasta la creciente Eliminación de Regulaciones. Así mismo, se ha caracterizado por altas tasas de inflación, bajo crecimiento económico y desequilibrios continuos en el sector externo, lo que en última instancia se traduce en menores niveles de bienestar para la población. Este resultado lo determinan principalmente una excesiva regulación de la economía así como un continuo desequilibrio fiscal.

Las excesivas regulaciones, al distorcionar los precios relativos, se han reflejado en una economía incapaz de asignar eficientemente los recursos disponibles de acuerdo con las ventajas comparativas de que goza a nivel internacional, traduciéndose en bajos niveles de competitividad tanto a nivel interno como frente a los productores externos.

El que la economía pueda asignar eficientemente los recursos de que dispone hacia aquellas actividades en las cuales goza de ventaja comparativa, además de requerir de un marco regulatorio que permita que los precios relativos reflejen el verdadero costo de oportunidad de los recursos, exige también que el proceso de intermediación financiera, en donde se desenvuelven las empresas de Factoraje, canalice los recursos excedentes generados por algunos agentes económicos hacia los agentes que requieren de financiamiento para consolidarse primero, y posteriormente lograr su crecimiento. Además, para que el Sistema Financiero opere en forma eficiente es necesario que el marco regulatorio al que está sujeto no sea una fuente de distorsión que impida que este segmento de la economía cumpla con su papel de apoyar las actividades productivas.

En este sentido, las reformas introducidas a las disposiciones que regulan las actividades de los diversos intermediarios financieros, al permitir una mayor libertad de éstos, tienen como objetivo aumentar los niveles de eficiencia en el proceso de intermediación financiera, abaratando tanto para los ahorradores como para los demandantes de crédito la utilización del Sistema Financiero Mexicano.

De ahí que las operaciones de Factoraje Financero se presenten como una alternativa viable de financiamiento a corto plazo para las empresas y que debido a su reciente inclusión en las operaciones financieras será motivo de nuestro estudio.

La estructura de este trabajo comprende básicamente tres partes: una general (cap. 1), sobre la historia y aspectos importantes del factoraje, otra que cita las disposiciones que regulan la constitución y forma de operar de las empresas dedicadas al Factoraje Financero (caps. 2 y 3), y por último una tercera parte dedicada al estudio de éste tipo de operaciones (cap. 4).

CAPITULO I.- ASPECTOS BASICOS DEL FACTORAJE FINANCIERO

1.- ORIGEN Y CONCEPTO.

Nuestro Código de Comercio considera "Factores" a los que tengan la dirección de alguna empresa o establecimiento fabril o comercial, o estén autorizados para contratar respecto a todos los negocios concernientes a dichos establecimientos o empresas, por cuenta y en nombre de los propietarios de los mismos (art. 309).

El Diccionario de la Lengua Española dice que "Factor" es el que entre comerciantes hace compras, ventas u otros negocios. Viene del latín "facio", hacer; "factor" el que hace.

Felipe J. Tena indica que la figura jurídica del factor no es una creación del derecho moderno, ya que fue conocida de los Romanos, correspondiendo en sus rasgos más sustanciales a la del "institor".¹

¹ Tena, Felipe J. Derecho Mercantil Mexicano, Editorial Porrúa, S. A. México, 1990. P. 6.

El Código Civil Italiano en su art. 2203 establece que "es Institore (factor) aquel que es nombrado por el patrón para la administración de una empresa comercial", y agrega que "el nombramiento puede estar limitado a administración de una sede secundaria (sucursal) o de un ramo particular de la empresa".

Mantilla Molina indica que en el antiguo derecho romano la acción "Institora" permitía reclamar del dueño de una negociación mercantil, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la persona que se había encargado de administrarla (institor).²

En nuestro Derecho Moderno se hace la distinción tradicional de auxiliares mercantiles "Dependientes" e "Independientes". Dentro de estos últimos se consideran los Corredores Públicos Titulados, los Corredores Libres los Agentes de Comercio, los Comisionistas, los Contadores Públicos, etc. Dentro de los dependientes se incluyen los "Factores", los Contadores Privados, los Dependientes propiamente dichos, los Agentes de Ventas, los trabajadores, etc.

² Mantilla Molina, Roberto I. Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, S. A. México, 1990. P. 4.

Al respecto, el profesor Mantilla Molina indica que los "Auxiliares Dependientes" o "Auxiliares del Comerciante" están subordinados a un comerciante, al cual prestan sus servicios de modo exclusivo; mientras que los "Auxiliares Independientes" o "Auxiliares del Comercio", no están supeditados a ningún comerciante determinado y despliegan su actividad a favor de cualquiera que la solicite, siendo así propiamente auxiliares del comercio en general, y no de un comerciante en particular.

Los "Factores", que son "Auxiliares Dependientes del Comerciante", y que tienen la dirección de alguna empresa se les llama "Gerentes", o bien sin ostentar el título de "Gerentes" estén autorizados para contratar respecto de todos los negocios concernientes a la empresa. Cuando los contratos celebrados por los factores recaigan sobre objetos comprendidos en el giro o tráfico de que están encargados, el art. 315 de Nuestro Código de Comercio establece que se entenderán hechos por cuenta del principal, aún cuando el factor no lo haya expresado así al celebrarlos, haya transgredido sus facultades o cometido abuso de confianza.

Raymond Rodgers³ nos dice que Blackwell Hall, industria de lana ubicada en Londres en 1937, es considerada

³ American Financial Institutions. Editado por Herbert V. Prochnow, p. 19.

generalmente como el lugar de nacimiento del Factor Comercial.

Los fabricantes de Inglaterra nombraron "factores" en los Estados Unidos de Norteamérica para vender sus productos textiles y hacían que estos agentes de ventas asumieran la responsabilidad por el riesgo del crédito que otorgaban en las ventas que llevaban a cabo.

Un poco más tarde, los fabricantes de Inglaterra principiaron a solicitar a sus agentes ("factors"), anticipos sobre la mercancía que tenían en su poder y sobre las cuentas por cobrar.

La Industria Textil comenzó a desarrollarse en los Estados Unidos, y entonces los productores norteamericanos, que necesitaban el Financiamiento mucho más que los ingleses, naturalmente se dirigieron a estos agentes ("factors") para que los auxiliaran. Todavía existen organizaciones de "Factoría" que tuvieron su origen en 1808.⁴

⁴ Bauche Garciadiego, Mario. Operaciones Bancarias. Editorial Porrúa. México, 1981. P. 303.

Así fue como nació en Estados Unidos de Norteamérica el negocio jurídico conocido como "FACTORING" que traducido a nuestro idioma se conoce como "FACTORAJE", ya que nuestro diccionario nos dice que es lo mismo que "FACTORIA", a la cual define como "empleo y cargo de factor y oficina en que éste reside. Establecimiento de comercio especialmente el situado en país remoto". Es por ello que, como vulgarmente se conoce como "factoria" a un establecimiento o a una oficina para la operación de crédito "Factoring", comúnmente el factoring se traduce a nuestro idioma como Factoraje.

Al mismo tiempo se inició el desarrollo de la industria textil en los Estados Unidos y los fabricantes norteamericanos se dirigieron a los "factors" de los fabricantes ingleses en demanda de financiamiento entregándoles sus cuentas por cobrar en garantía de los préstamos o "anticipos". Fue así como nació la institución jurídica como "factoring", típica operación de crédito, traducida como factoraje por ser un acto del factor.

La figura jurídica del "factor" evolucionó en los Estados Unidos, de ser antiguamente un "Auxiliar Dependiente", para convertirse en un "Auxiliar Independiente", puesto que lo mismo servía a los intereses de los fabricantes ingleses como a los de los norteamericanos, otorgándole crédito a quien se lo solicitase.

Las funciones del factor en los Estados Unidos eran aquellas de un agente de ventas propiamente dicho, ya que recibía las mercancías en consignación, las almacenaba y las vendía. Como tenía la posesión de las mercancías, podía hacer préstamos al fabricante con la garantía de ellas. Además, como garantizaba al fabricante el crédito que otorgaba a los compradores de la mercancía, también podía hacerle anticipos sobre las cuentas por cobrar hasta en un alto porcentaje, ya que mediante la "asunción del crédito" respondía el factor ante su principal.

Raymond Rodgers comenta que en el primer cuarto del presente siglo, esta tradicional amplitud de actividades se restringió grandemente. Acordes con la especialización de estos tiempos, las actividades mercantiles fueron abandonadas por las grandes empresas de "factoría" para concentrarse en las funciones financieras. La competencia obligó a las fábricas a aumentar la producción y a dedicar mayor esfuerzo a las ventas. Los métodos de venta llegaron a ser más directos; se organizaron departamentos de ventas en las propias fábricas, o se designaron agentes dedicados a vender exclusivamente sus productos. Como consecuencia de este divorcio entre las funciones mercantiles y financieras, el "factor" quedó como una institución financiera en el más estricto sentido de la palabra.

La depresión de 1930 en los Estados Unidos obligó a la consolidación de los "factores" dispersos y a que adoptasen cambios radicales en su organización financiera. El bajo nivel de las ventas textiles redujo el ingreso del "factoring" y el alto nivel de quiebras en las negociaciones mercantiles y fabriles ocasionó altas pérdidas en los créditos. Además, las compañías financiadoras de ventas adquirieron el control de varios de los más importantes "factors", en un esfuerzo tendiente a usar con provecho su dinero ocioso y los capitales "encajados" en ellas por los bancos comerciales a muy bajo interés.

Fue así como en los Estados Unidos de Norteamérica se desarrolló el negocio jurídico con el nombre de "factoring" y que consistió en principio en el "anticipo" que hacían los "factors", agentes de ventas o comisionistas, a los fabricantes respecto de las mercancías que tenían en su poder y de las cuentas por cobrar por el crédito que los mismos "factors" otorgaban a los compradores de las mercancías.

El servicio de Financiación Factorial fue, durante muchas décadas, muy importante en la industria textil norteamericana, y esta industria era todavía la fuente del 90% del negocio total de factoraje en 1960.⁵

⁵ Pearson Hunt, et. al. Financiación Básica de los Negocios. Editorial U.T.E.H.A. México 1982. P. 218.

A fines del siglo pasado, cuando el factor dejó de ser un representante del fabricante para convertirse en su financiero, se vió amenazada su posición de acreedor. En 1904.⁶ una corte de Nueva York se rehusó a reconocer su preferencia en el crédito a un factor que no había vendido las mercancías, basándose en que sus actividades financieras estaban separadas y eran diferentes de la posesión real o virtual de la mercancía dada en garantía.

Esta resolución judicial minó la propia naturaleza jurídica del factoraje tanto, que se tuvo que llevar el problema a la Legislatura del Estado de Nueva York, la cual en 1911 aprobó la Ley de Factores de Nueva York. Esta ley regula los medios por los cuales los factores y los comisionistas pueden establecer gravámenes sobre las mercancías y sobre el producto de su venta, una vez vendidas, sin importar que tenga la posesión real o virtual de ellas. El gravamen creado por esta ley se extendió aún a mercancías futuras.⁷

Mientras el Factoraje ha desempeñado su más importante papel en la gran industria textil norteamericana, también ha proporcionado servicio a toda clase de industrias, compuestas por un gran número de pequeños y medianos

⁶ Rodgers, Raymond, Opus. cit.

⁷ *Idea.*

fabricantes, quienes tienen una verdadera necesidad de protección del crédito que solo el factor puede otorgarles. De igual manera, las industrias que necesitan frecuentemente de capital de trabajo, lo han podido obtener mediante la venta de sus cuentas por cobrar al factor.

En la XXXII Convención Nacional Bancaria, celebrada en la Ciudad de Monterrey N. L., del 27 de abril de 1961, el Presidente de la Confederación de Cámaras Industriales propuso que se introdujera a México el negocio jurídico conocido en los Estados Unidos como el "factoring".

La información periodística decía que este sistema de financiamiento para la industria la capacita para adquirir maquinaria, sustituir la ya obsoleta por equipos nuevos que aumenten la producción, para comprar instrumental que satisfaga las necesidades internas y para la ampliación de los sistemas de trabajo, aprendizaje y capacitación. Agregaba que "este sistema de financiamiento tiene modalidades muy importantes, entre ellas, la de la compra por los bancos de las cuentas por cobrar y su pago al contado, sin responsabilidad en los resultados para el vendedor".⁶

⁶ Bauche Garciadiago, Mario. Opus. cit. P. p. 300-301.

Por último se informaba, que este procedimiento se ha estado usando en los Estados Unidos de Norteamérica con bastante éxito y que no se trataba de un préstamo de habilitación o avío, ni tampoco del descuento de créditos en libros, sino que es un sistema de financiamiento que ofrece mayores ventajas que los sistemas tradicionales.

En 1978, la revista "Círculo" publicó un artículo que Mario Bauche Garcíadiego transcribe en su libro "Operaciones Bancarias", este artículo señala que el Factoring equivale en Estados Unidos a la compra de cartera de clientes de determinadas empresas, y que por el sistema de pagos en esa nación, es más efectivo que en nuestro país.

Al inicio de la década de los setentas este servicio fue implantado en México y actualmente operan con él las más importantes instituciones bancarias y un número considerable de empresas privadas. Este servicio se basa en las cuentas por cobrar (o cuentas clientes) de las empresas solicitantes.

La esencia del Factoring que opera en nuestro país no es igual al que funciona en Estados Unidos, pero por sus características en México, podemos considerarlo como un crédito prendario, y se puede definir como el financiamiento que otorga un factor a un acreditado con relación a las cuentas por cobrar por lo cual percibe una determinada

comisión, contraprestación por el servicio prestado.⁹

El creciente volumen de las operaciones de factoraje financiero realizadas en nuestro país, trajo como consecuencia inmediata, la regulación de este Contrato. Inicialmente se reguló en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito con las reformas publicadas el día 3 de enero de 1990 en el Diario Oficial de la Federación, y que entre otros aspectos señala que el Contrato de Factoraje es aquel por virtud del cual la empresa de factoraje financiero conviene con el cliente en adquirir derechos de crédito que éste tenga a su favor por un precio determinado o determinable, en moneda nacional o extranjera, independientemente de la fecha y la forma en que se pague, siendo posible pactar cualquiera de las modalidades siguientes:

- I.- Que el cliente no quede obligado a responder por el pago de los derechos de crédito transmitidos a la empresa de factoraje financiero;
o
- II.- Que el cliente quede obligado solidariamente con el deudor a responder del pago puntual y oportuno de los derechos de crédito transmitidos a la empresa de factoraje financiero.

⁹ Madroño Cosío, Manuel E. Administración Financiera del Circulante. Edit. I.N.C.P. México, D. F. 1989. P. 73.

Posteriormente, las operaciones de factoraje financiero fueron también reguladas por la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en las Reformas Fiscales de 1991 y en la cual se establece el tratamiento como interés a la ganancia derivada en las operaciones de factoraje financiero (art.7-A). Por último se incorporaron en el Código Fiscal de la Federación y en las Leyes del Impuesto al Valor Agregado e Impuesto al Activo, mediante las Reformas Fiscales de 1992.

De lo anterior se desprenden sus elementos que son:

- A.- Cliente o Acreditado.- Industrial o comerciante, que vende a crédito a sus clientes y los cuales son sujetos del financiamiento.
- B.- Factor o Empresa de Factoraje.- Firma que facilita el servicio de Factoring o Factoraje.

2.- CLASIFICACION Y TIPOS DE FACTORAJE.

En la práctica Estadounidense, a través del Contrato de Factoraje, normalmente el factor anticipa al fabricante hasta el 80 o 90% de sus ventas, mediante la cesión que le hace dicho fabricante de sus cuentas por cobrar.

Sin embargo, si la cantidad anticipada no es suficiente para cubrir todas las necesidades del cedente, el factor puede prestarle dinero en un 5 o 10% más sobre su "inventario" de productos elaborados o sobre la materia prima, prefiriéndose aquella materia prima que está en proceso de elaboración. Aun cuando se trata de un préstamo, en esencia, en la terminología se acostumbra a llamarle "Anticipo sobre Inventario".

En el "Anticipo sobre Cuentas por Cobrar", el factor adquiere las cuentas por cobrar y es necesario que previamente sean aprobadas por el factor las ventas que hace el acreditado, encargándose de su cobro el propio factor y asumiendo el riesgo de que no sean pagadas.

En cambio, en el "Anticipo sobre inventarios" existe el problema de la preferencia del factor frente a terceros, ya que los productos elaborados o la materia prima que garantizan el crédito continúan siendo propiedad del fabricante.¹⁰

¹⁰ Bauche Garciadiego, Mario. Op. cit. P. 309.

En el curso normal del proceso industrial, la materia prima se convierte en producto elaborado y éste se convierte en cuentas por cobrar, y las cuentas por cobrar, posteriormente, en efectivo. Por lo tanto, en relación con el procedimiento contable, los préstamos son liquidados cuando se hace la facturación de las ventas, ya que el factor acredita el valor neto de las facturas al préstamo, porque las cuentas por cobrar le han sido cedidas por al acreditado. Por tanto, existe una estrecha relación entre "prestar sobre inventario" y "anticipar sobre cuentas por cobrar".

Los factores también suelen hacer préstamos con garantía hipotecaria y con otro tipo de garantías y aun algunos factores hacen préstamos sin garantía, algunas veces.

La evolución que ha experimentado el factoraje a través del tiempo nos lleva a establecer algunos tipos más usuales del Factoring:¹¹

2.1.- FACTOR COLONIAL.

Las compañías Europeas nombraban factores en América para que los representara y comercializara sus productos mediante una comisión estipulada. En efecto, los fabricantes textiles ingleses nombraron "factores" en los Estados Unidos

¹¹ Madroño Cosío, Manuel E. Opus. cit. P. 73.

para vender sus productos y hacían que estos agentes de ventas asumieran la responsabilidad por el riesgo del crédito que otorgaban en las ventas que llevaban a cabo (año de 1937).

2.2.- FACTOR DE LINEA VIEJA (OLD LINER FACTOR).

El factor hacía efectivas las facturas de los clientes del fabricante, a cambio de una comisión corriendo el riesgo por falta de pago del cliente, anticipando al acreditado el importe de la facturación negociada. Este tipo de Factoring se presentó a partir de que los fabricantes ingleses principiaron a solicitar a sus agentes (factors) anticipos sobre la mercancía que tenían en su poder y sobre las cuentas por cobrar.

2.3.- FACTOR DE ESTILO NUEVO (NEW STYLE FACTOR).

Además de operar como el factor de Línea Vieja, emplea mecanismos financieros más complejos, asemejándose a las actividades crediticias de las instituciones de crédito, lo cual permite competir fuertemente con éstas, no obstante de cobrar una comisión más alta que las instituciones de crédito. El factor dejó de ser un representante del fabricante para convertirse en su financiero; presentándose diferentes modalidades en la celebración de contratos de factoraje financiero, una vez consolidado el factoraje como

institución (fines del siglo pasado).

2.4.- FACTORAJE MADURO (MATURITY FACTORING).

El acreditado podría disponer del importe del crédito hasta que haya vencido el plazo de crédito convenido con el cliente. El factor corre el riesgo crediticio, ya que él se encarga de la gestión y cobro de las facturas.

2.5.- FACTORAJE SIN REPRESENTACION (UNDISCLOSED FACTORING).

El factor adquiere en propiedad los derechos del acreditado sobre las cuentas por cobrar, pero se nombra a éste último como agente, a fin de que no pierda contacto con sus clientes.

2.6.- FACTORAJE SIN NOTIFICACION (NON NOTIFICATION FACTORING)

Se presenta cuando el acreditado no desea que las cuentas sean liquidadas directamente al factor; para tal efecto el acreditado, al vencimiento de la factura gestionará el cobro, reembolsando de inmediato al factor el importe de la cobranza.

2.7.- FINANCIAMIENTO DE LAS CUENTAS POR COBRAR
(ACCOUNTS RECEIVABLE FINANCING)

Consiste en adelantar al acreditado un anticipo a cuenta de cobranza y el factor puede o no realizar el servicio de cobranza con o sin notificación. En esta clase de financiamiento generalmente es proporcionado por los Bancos Estadounidenses, las cuentas son cedidas al Banco sin ningún aviso al deudor de la cuenta, ni a los acreedores del acreditado, de que se ha efectuado la cesión. Sin embargo, la Banca como medida de protección, incluye en el contrato el derecho de colocar cualquiera de las cuentas sobre bases de notificación, si las circunstancias lo ameritan. Tal acción se toma de ordinario en casos en que el Banco sospecha algún fraude y desea autenticar los embarques y las cantidades adeudadas por el comprador de la mercancía al acreditado.

La Banca Norteamericana opera dos planes de financiamiento de cuentas por cobrar; uno de ellos es el "Plan Selectivo" y el otro es el "Plan Conjunto".¹²

¹² Bauche Garciadiego, Mario. Op. ct. P. p. 317-318.

El Plan Selectivo es preferible, cuando el número de compradores del producto del acreditado es reducido, pero el valor en dólares de cada cuenta es relativamente grande. Bajo este plan solamente las cuentas seleccionadas son materia de la cesión. El Banco puede requerir al creditado para que acepte un pagaré mercantil, el cual constituirá un nuevo reconocimiento del adeudo pero no se le hará efectivo. Conforme va haciendo remesas al Banco, se aplican éstas al pagaré más antiguo hasta que queda pagado y así sucesivamente.

El Plan Conjunto es práctico cuando el acreditado tiene muchas cuentas de menor cuantía operándolas todas en forma general. Aun cuando, jurídicamente, es sustancialmente igual al Plan Selectivo, desde un punto de vista técnico y de operación, es bastante diferente. Una de las diferencias básicas es que, como al Banco no le concierne determinada cuenta, no hace cargos al acreditado por el no pago, como acontece en el Plan Selectivo.

En la práctica, dentro del Plan Conjunto el acreditado hace una cesión semanal de todas las cuentas nuevas por cobrar mediante una relación de las mismas, para que el total de las facturas pueda ser inmediatamente agregado a la base del préstamo.

En contraste con el Plan Selectivo, en el que algunos Bancos no consideran esencial la suscripción de pagarés, en el Plan Conjunto si se requiere un pagaré mercantil para documentar cada anticipo, porque todas las cuentas son cedidas y no existe un margen adicional como en el Selectivo; y lo más importante es que el Banco puede hacer efectivo el cobro del pagaré en cualquier tiempo después de vencido, sin tener que esperar a que los compradores de la mercancía paguen al acreditado las cuentas por cobrar cedidas.

3.- CARACTERISTICAS GENERALES DEL CONTRATO DE FINANCIACION FACTORIAL

La diferencia entre la financiación de cuentas por cobrar y la cesión de cartera de éstas cuentas, es que, en el primer caso, las cuentas pertenecen al acreditado o prestatario y las retiene, para tramitarlas y cobrarlas, y para perder dinero si no son pagadas; en el segundo caso, la empresa vende las cuentas por cobrar a medida que se generan, junto con sus problemas asociados, al agente o factor. Las cuentas por cobrar se venden "sin vía de regreso"; esto es, el agente no puede exigir que el vendedor haga buenas cualesquier cuenta si el saldo adeudado no se puede cobrar.

Si se ha obtenido un préstamo sobre cuentas por cobrar, todas estas cuentas en nuestro balance general deberán mostrarse como activo, con una nota al efecto de que cantidad de dinero se ha pignorado contra el documento que se muestra por pagar al Banco o a la compañía financiera. Si se han vendido las cuentas por cobrar, ninguna aparecerá en el balance general y ningún documento por pagar aparece en el pasivo. La única partida que es probable que aparezca será una cuenta de activo que muestre cualquier cantidad que podamos estar recibiendo por la venta al factor de las cuentas por cobrar.

A continuación citaremos las características que identifican y diferencian éstas dos modalidades básicas del Factoraje Financiero, en la práctica Estadounidense.

3.1.- CONTRATO TIPICO DE FACTORAJE.¹³

- A) Las ventas deberán efectuarse en nombre propio del acreditado.
- B) El factor operará como tal para todas las ventas de mercancía del acreditado.
- C) Los pedidos obtenidos por el acreditado serán sometidos al departamento de Crédito del Factor y este asumirá el riesgo completo del crédito sobre

¹³ Id. P. p. 319-321.

los embarques que el mismo apruebe. Sobre los embarques aprobados, sufrirá la pérdida del crédito sobre la factura no pagada si un comprador, después

de recibir y aceptar la entrega, deja de pagar debido a su incapacidad financiera para hacer pagos.

- D) El envío de la cantidad neta de las ventas es realizado después de que la mercancía es embarcada y la factura y los documentos de embarque sean sometidos al factor, o bien, a intervalos convenidos.

El envío de efectivo estará sujeto a una reserva que el factor fijará de acuerdo a la experiencia con la cuenta del acreditado y se destina para posibles devoluciones, reclamaciones o defensas de los compradores o cualesquiera otra suma que el acreditado adeude al factor.

- E) En caso de disputas con los compradores, el factor se reserva el derecho de cargar contra la cuenta del acreditado la cantidad involucrada, si prosperase una reclamación, defensa o compensación. El acreditado debe notificar al factor toda clase de disputas y de emitir informes sobre la aceptación de devoluciones y otorgamiento de rebajas.

- F) El acreditado cede en absoluta propiedad todas las cuentas por cobrar creadas por sus ventas mientras el contrato este en vigor. El factor se compromete en comprar todas las cuentas y a enviar la cantidad neta de las ventas.
- G) La "cantidad neta de las ventas" significa ventas brutas menos la comisión y descuento, después de deducir todas las acreditaciones y descuentos otorgados a los compradores. El descuento se computa a un porcentaje anual del fin del mes al promedio de vencimiento de todas las ventas facturadas durante el mes, agregándole un plazo de días para la cobranza y compensación de los cheques. En caso de que exista un adeudo en la cuenta del acreditado causará intereses y el factor los acreditará en dicha cuenta. Para entender los cargos hechos por el factor, debemos separar las funciones que desempeñan. Por una parte el factor proporciona un servicio de cobranza para las cuentas del acreditado, maneja la contabilidad necesaria y absorbe las pérdidas por cuentas incobrables que puedan ocurrir a cambio de una comisión determinada. Por otra parte, puede prestar dinero antes del tiempo en que se puedan efectuar los cobros sobre las cuentas vendidas y por medio de esta operación, es como procede el cargo por concepto de intereses a la

cuenta del acreditado.¹⁴

H) El acreditado debe garantizar que cada cuenta esté basada sobre una venta verdadera y la entrega de la mercancía, que el comprador es responsable del pago de la cantidad manifestada en la factura, y que el original de la factura contenga la notificación de haber sido cedida al factor. El factor como propietario de las cuentas, tiene el derecho de entablar juicio, y endosar las remesas de cobro de los compradores. La cesión de las cuentas incluye los derechos de reivindicación, reclamación y detención en tránsito, y los propios derechos del acreditado sobre la mercancía, la cual, si es devuelta por los compradores, el acreditado deberá venderla por cuenta del factor y el producto será pagadero al factor.

I) La terminación del contrato no afectará ninguna de las obligaciones del acreditado con respecto a las cuentas por cobrar compradas por el factor, ni los anticipos hechos por el mismo, ni cualquier otra deuda a su favor, contraídos antes de la fecha efectiva de tal terminación. En caso de que cualquiera de las partes incurra en negligencia en los pagos, llegue a ser insolvente, deje de cubrir deudas vencidas o sea declarada en quiebra, el

contrato será rescindido por la otra parte en cualquier tiempo.

Lo anterior, es una forma típica del Contrato de Factoraje, pero naturalmente puede tener variaciones, conforme sea lo pactado entre el factor y el fabricante o empresario.

3.2.- CONTRATO TÍPICO DE FINANCIAMIENTO BANCARIO DE CUENTAS POR COBRAR ¹⁵

- A) El acreditado cede al Banco las cuentas listadas y todo derecho, título e interés del suscrito sobre el mismo.
- B) El suscrito autoriza al Banco, a demandar, ejercer acciones, cobrar y otorgar finiquitos por cualquiera y todas las sumas debidas y/o lleguen a ser debidas por virtud de dichas cuentas, y a vender, ceder, dar en prenda o celebrar cualquier convenio relacionado con los mismos.
- C) El acreditado debe garantizar que es propietario de dichas cuentas y de cualesquiera de sus partes y que ninguna está vencida. También puede convenirse que el suscrito ejecute y entregue al Banco en cualquier tiempo una o unas cesiones suplementarias

de cualquiera de dichas cuentas, tratándose del Plan Selectivo.

- D) El acreditado puede quedar obligado, además, a dar cuenta de todas las cantidades totales de las cuentas cedidas, a no retener al dominio o control sobre las mismas; y a notificar al Banco la información que reciba y que pueda afectar el valor o los derechos de dichas cuentas.
- E) Se obliga a permitir al Banco, por medio de sus agentes, examinar y hacer extractos de los libros de contabilidad y otros registros del suscrito; y a reembolsar al Banco cualquier gasto legal o de otra naturaleza en que incurra por la verificación, manejo y cobro de las cuentas.
- F) Todas las sumas de dinero, que sean producto de dichas cuentas, cobradas o recibidas por el acreditado o por el Banco, se depositan en una cuenta especial en el Banco a nombre del acreditado y se mantendrá por el Banco como garantía colateral por el pago del adeudo del acreditado para con el Banco. El acreditado no tiene derecho de retirar por medio de cheques o de alguna otra forma, parte alguna de dicha cuenta. El Banco podrá en todo tiempo, aplicar cualquier saldo en dicha cuenta con motivo del pago de cualquiera de las obligaciones del acreditado para con el Banco.

- G) Si el Banco no está satisfecho con cualquiera de las cuentas que en el contrato son cedidas, el acreditado pagará al Banco el valor de la misma, o cederá al Banco otra u otras cuentas en la cantidad satisfactoria, cuando se tratase del Plan Selectivo.
- H) El Banco es responsable solamente de llevar la cuenta de dichos valores, de la garantía correspondiente y del producto de las mismas.

Este tipo de contrato se utiliza indistintamente para cualquiera de los dos planes de financiamiento (selectivo o conjunto), adicionando o excluyendo las cláusulas que convengan las partes.

Una de las condiciones más importantes que se establece en el Contrato de factoraje es la de que el acreditado debe someter a la consideración del Departamento de Crédito del Factor, para su aprobación, todos los pedidos que recibe de sus compradores.¹⁶

En los Estados Unidos de Norteamérica, los factores tienen oficinas muy importantes con numeroso personal, puesto que en realidad son instituciones financieras.

¹⁶ Id. P. p. 307-308.

El fabricante o empresario informa a la oficina del factor de los pedidos que percibe. las transacciones son anotadas por los empleados de esta y las llevan al "Credit Man" (hombre de crédito), responsable de las cuentas del cliente. La aprobación, el rechazo o la aprobación modificada del crédito que hace el "credit man", se le comunica al cliente.

Al fin de cada día. los clientes del factor le remiten copias de las facturas de los embarques de ese día y los documentos que comprueben que se hicieron las entregas. Una copia de la factura se envía el tenedor de libros de "Cuentas por Cobrar". que se agrega a la tarjeta del comprador. Otra copia de la factura se usa para preparar el informe de "Cuentas de Ventas". que muestra el valor de las ventas de todo el mes; y para preparar el informe de "Cuenta Corriente ". que establece el balance entre el cliente y el factor : éstos informes le son enviados cada mes al cliente.

La "Cuenta de Ventas", es la relación de las ventas brutas menos todas las deducciones de cualquier índole. Luego se deduce la comisión del factor y al resultante se da un futuro "valor-fecha", basado en un promedio de fechas de pago de las facturas. para término de cobranza. Los intereses por el tiempo entre el "valor-fecha" y la fecha corriente, que es la del fin del mes correspondiente. se deducen entonces. Los

resultados se acreditan luego a la "Cuenta Corriente".¹⁷

La "Cuenta Corriente" es el medio por el cual se efectúan los asientos de "retiros" del cliente y se computan los intereses. Los primeros días de cada mes, esta cuenta es acreditada con intereses al tipo que se pacten, sobre el balance del mes anterior. De igual manera, se causan intereses al mismo tipo, sobre los "retiros" hechos por el cliente desde el día en que se efectúan hasta el último día del mes.

De esta manera, el factor cobra por los servicios que presta al cliente un porcentaje determinado sobre el volumen total de las ventas (comisión), y además recibe el pago de intereses sobre las cantidades de dinero que anticipa o que presta al fabricante.

La retribución que cobra el factor cubre la asunción de las pérdidas en los créditos que otorga al acreditado, todo el trabajo de investigación de los créditos, todo el trabajo de cobranza, y todos los demás gastos inherentes al Contrato de Factoraje.

Para determinar el monto de la retribución, es decir, el porcentaje sobre el valor total de las ventas, el

¹⁷ Pearson Hunt, et. al. Opus. cit. P. 219.

factor toma en cuenta diversas circunstancias, tales como:

- 1.- El volumen de ventas. Los factores, por lo general, no se interesan en Contratos de Factoraje cuando el volumen de las ventas del fabricante es reducido.
- 2.- El promedio de las facturas. El trabajo de investigación, de contabilidad, y de cobro es el mismo para cualquier factura independientemente de su monto.
- 3.- La naturaleza del negocio. Que implica un diferente tratamiento para aquellas empresas cuya producción se vende solamente en determinadas temporadas.
- 4.- El plazo de las ventas. Mientras más largo es el plazo otorgado en las ventas, más grande es el riesgo asumido por el factor. Este riesgo es doble en el factoraje: por una parte, el riesgo de que el comprador de artículos del fabricante no pague, es mayor; y el riesgo de que el propio fabricante tenga dificultades económicas, es también más grande. Por lo tanto, el plazo de las ventas afecta considerablemente el cobro de honorarios por parte del factor.

5.- Servicios Especiales. Aumenta el costo del factoraje, si el factor proporciona al acreditado otros servicios como el llamado "Cuentas de Casa" (House accounts), que es aquel en que el cliente ocupa determinado espacio en la oficina del factor.

6.- Reducción en el riesgo. Asi como las circunstancias antes mencionadas pueden aumentar la retribución del factor, ésta puede disminuirlo, cuando el factor no asume el riesgo en el crédito. Se da este caso cuando el factor no aprueba el riesgo en el crédito respecto de un pedido y el fabricante insiste en que se haga la venta.

Como consecuencia de lo anterior, se desprenden las funciones características que el Factoraje Financiero desempeña:

- A) El servicio más importante del factor es la "asunción" del crédito y los riesgos de cobranza.
- B) La siguiente función más importante es el "descuento" de las ventas mediante la adquisición de las cuentas por cobrar.
- C) También constituye un servicio importante el otorgamiento de "préstamos", que tienen como garantía el inventario.

D) Algunas veces, el otorgamiento de préstamos hipotecarios sobre activos fijos.

Básicamente, el factor proporciona servicios de garantía de créditos y financia el capital de trabajo sobre la caución o adquisición de las cuentas por cobrar.

4.- REFORMAS DE 1990 AL SISTEMA FINANCIERO.

La vinculación de México con el resto del sistema capitalista occidental se ha estrechado conforme se ha venido consolidando en la sociedad mexicana el modo de producción capitalista. Esa vinculación se puede apreciar en el intercambio de mercancías y servicios, en las relaciones financieras y crediticias que México tiene con los círculos de poder económico, en el monto y naturaleza de la inversión extranjera que se ha establecido en el país, en la dependencia tecnológica de la economía en su conjunto respecto del exterior, y en el predominio de las costumbres y la cultura de las sociedades capitalistas desarrolladas sobre la sociedad mexicana, en particular sobre las capas medias y altas que viven en las ciudades.

En el contexto interno, la economía mexicana en los últimos años se ha desenvuelto en un ambiente caracterizado por altas tasas de inflación, bajo crecimiento económico y desequilibrios continuos en el sector externo, lo que en última instancia se ha traducido en menores niveles de bienestar para la población. Este resultado lo determinan principalmente dos elementos: una excesiva regulación de la economía, así como un continuo desequilibrio fiscal.

Las excesivas regulaciones, al distorcionar los precios relativos, se han reflejado en una economía incapaz de asignar eficientemente los recursos disponibles de acuerdo con las ventajas comparativas de que goza a nivel internacional, traduciéndose en bajos niveles de competitividad tanto a nivel interno como frente a los productores externos. Adicionalmente, se presentan significativas pérdidas en el bienestar de la población, ya que la economía como un todo no está aprovechando íntegramente el potencial que representan los recursos humanos, de capital y naturales con los que cuenta el país. Esto se refleja en niveles de ingresos y de empleo inferiores a los que podrán alcanzar si se asignaran estos recursos en forma eficiente; además, a esto contribuyen otros elementos como son una distribución inequitativa del ingreso y menor calidad de los bienes producidos.

Por otra parte, el financiamiento de los desequilibrios fiscales a través de un creciente endeudamiento, tanto interno como externo, así como a través del impuesto inflacionario, se ha traducido en el desplazamiento del sector privado de los mercados financieros, altas y variables tasas de inflación, así como continuos problemas en la balanza de pagos. El hecho de que el sector público haya absorbido una proporción creciente de los recursos financieros generados en la economía para el financiamiento de su déficit se tradujo en una menor disponibilidad de recursos (y por lo tanto a un costo mayor) para ser utilizados por el sector privado, reflejándose en menores flujos de inversión por parte de este sector.

Ante los profundos desequilibrios estructurales de la economía mexicana, derivados del hecho de que por casi medio siglo la economía se desarrolló bajo un esquema de sustitución de importaciones con un creciente proteccionismo al sector industrial, en 1985, y con mayor notoriedad en 1987, se tomó la decisión de abrir el sector real de la economía a los mercados internacionales mediante la eliminación de importantes barreras al comercio exterior. La decisión de enfrentar al sector real de la economía con la competencia de productores extranjeros, tiene como objetivo el de inducir una asignación más eficiente de los recursos con que cuenta el país, aprovechando las ventajas

comparativas disponibles.¹⁸

Al desenvolverse la economía mexicana bajo un esquema de economía abierta, sin restricciones significativas al comercio exterior, los precios que enfrentan los productores nacionales están determinados en los mercados internacionales, por lo que, para poder competir con los productores externos, requieren de incrementar sus niveles de eficiencia.

Por otra parte, al enfrentar una mayor competencia del exterior, existe el incentivo para que los recursos se asignen hacia aquellas actividades en las cuales la economía mexicana goza de ventajas comparativas en los mercados internacionales, tendiéndose a utilizar tecnologías que reflejen la abundancia relativa de los factores de la producción, que en este caso es la mano de obra y los recursos naturales, entre otros. Además, al reducirse el sesgo antiexportador que implicaba la protección comercial, se busca que el sector externo de la economía, mediante exportaciones crecientes, se convierta en una de las

¹⁸ Centro de Investigación para el Desarrollo, A. C. El Sistema Financiero Mexicano: Alternativas para el Futuro. Editorial Diana. México, D. F. 1990. P. 10.

principales fuentes de crecimiento económico y creación de empleos. Por otro lado, a partir de 1988 se inició en la economía un proceso de desregulación interna, cuyo propósito es lograr que los precios relativos reflejen, en un esquema no distorsionado, la abundancia relativa de los recursos e incentivar con ello una mayor eficiencia en la asignación de éstos.

Un elemento que se considera crucial para que el proceso global de modernización económica tenga el éxito deseado, es el papel que jugará el sector financiero, captando el ahorro de las unidades económicas superavitarias y canalizándolo hacia las unidades económicas deficitarias, proveyéndolas de recursos para el financiamiento de la inversión.

El que la economía pueda asignar eficientemente los recursos de que dispone hacia aquellas actividades en las cuales se goza de ventaja comparativa, además de requerir de un marco regulatorio que permita que los precios relativos reflejen el verdadero costo de oportunidad de los recursos, exige también que el proceso de intermediación financiera canalice los recursos generados por los agentes económicos superavitarios hacia los agentes deficitarios en forma igualmente eficiente.

A través de su historia, el sistema financiero mexicano ha experimentado cambios importantes y significativos, producto de las regulaciones a las que se ha visto sujeto, así como del entorno macroeconómico en el que se ha desarrollado. Después de un proceso de consolidación de sus estructuras, el sistema financiero mexicano fue, durante la década de los sesenta, un importante motor de crecimiento económico, con una penetración creciente en la economía, captando mayores flujos de ahorro y asignando los recursos financieros a la inversión. Sin embargo, a partir de la década de los setenta, como consecuencia de la creciente inestabilidad macroeconómica que experimentó la economía mexicana, en la forma de altas y variables tasas de inflación y crisis recurrentes en la balanza de pagos, el sistema financiero se contrajo, perdiendo penetración en la economía, y el proceso de asignación de los recursos financieros se volvió ineficiente. Además del efecto negativo que tuvo el deterioro macroeconómico sobre el sistema financiero, la contracción se acentuó como resultado de las regulaciones a las cuales se sujetó el sistema financiero, lo cual encareció significativamente el proceso de intermediación financiera, tanto para los ahorradores como para los demandantes de crédito, desincentivando con ello el ahorro y la inversión. Adicionalmente y como consecuencia de las regulaciones en el sistema financiero mexicano, se observó un desarrollo marcadamente desigual de los diversos mercados que lo componen, resultando ello en un proceso de intermediación

ineficiente y por lo tanto costoso.

La inestabilidad macroeconómica así como el conjunto de regulaciones que ha enfrentado el sistema financiero, se ha reflejado también en que éste no sea competitivo frente a los intermediarios financieros internacionales. Debido al alto grado de complementariedad que existe entre la integración del sector real y el sistema financiero, si el sistema financiero nacional no es competitivo en los mercados financieros internacionales, esto se constituye como un elemento que inhibe la eficiente integración de la economía mexicana con la economía mundial. Por lo tanto, es natural que, como parte del proceso de modernización económica, también el sistema financiero nacional se modernice y adecúe sus estructuras, sistemas de operación e instrumentos a las nuevas condiciones de la economía. Esto tendría como objetivo lograr una asignación eficiente de los recursos financieros que se generan en la economía y promover simultáneamente la eficiente asignación de los recursos reales con los que se cuenta, de acuerdo a las ventajas comparativas de las que goza.

Por ello, a partir de 1989 se inició un proceso de modernización del sistema financiero mexicano, cuyo objetivo es que los diversos agentes financieros operen con mayores niveles de eficiencia, menores costos de intermediación y promuevan por lo tanto una operación más eficiente de la economía, convirtiéndose simultáneamente en un motor de desarrollo económico.¹⁹

El proceso de modernización del sistema financiero mexicano, que se inició en 1989 con la liberación de las tasas de interés y la eliminación de la determinación exógena en la canalización sectorial del crédito, se profundizó con importantes reformas a la legislación a la que están sujetos los diversos intermediarios y mercados financieros.

Las reformas introducidas en la legislación financiera están encaminadas a otorgar a los diversos intermediarios una mayor autonomía de gestión en sus operaciones, reducir los costos de intermediación, aprovechando -mediante la formación de grupos financieros integrados- la existencia de economías a escala en el sistema financiero, y dar los primeros pasos en el proceso de integración del sistema financiero nacional con el sistema financiero internacional, permitiendo la participación de algunos agentes financieros externos en el sistema financiero

¹⁹ *Idea*. P. p. 12-13.

doméstico.

4.1.- EL SISTEMA BANCARIO.

A partir de 1976 se inició para el sistema bancario mexicano un proceso de modernización con la consolidación de las diversas instituciones de banca especializada en instituciones de banca múltiple, lo cual les otorgó mayor flexibilidad en el manejo temporal de los recursos y promovió el surgimiento de nuevos instrumentos de ahorro a disposición del público.

El siguiente paso en el proceso de modernización bancaria se dió -a raíz de la expropiación de estas bancas- al iniciarse un proceso de fusiones que se tradujo en un menor número de instituciones bancarias, tratando con ello de aprovechar la existencia de economías a escala en la operación del sistema bancario y promover una mayor competencia entre las diferentes instituciones bancarias.

Por último, el tercer paso importante en este proceso se dió en los primeros meses de 1989 cuando se eliminó el control exógeno de las tasas de interés bancarias tanto pasivas como activas, así como la determinación exógena de la canalización crediticia de los recursos.²⁰

²⁰ Id. P. 74.

Otra reforma importante dentro de la operación del sistema bancario es que a partir de 1990, mediante el decreto presidencial publicado el día 27 de Diciembre de 1989 en el Diario Oficial de la Federación, se permite que las Sociedades Nacionales de Crédito se consoliden con otras Instituciones Auxiliares de Crédito para formar Grupos Financieros, los cuales podrán estar integrados por las Instituciones Bancarias, Arrendadoras Financieras, Almacenes Generales de Depósito, Casas de Cambio, Sociedades de Inversión y Empresas de Factoraje. Se excluía que los bancos pudieran integrarse con Casas de Bolsa, Aseguradoras y Afianzadoras.

El permitir que las instituciones bancarias formaran Grupos Financieros con los agentes señalados, es un paso importante para incrementar la eficiencia de los recursos financieros, traduciéndose en un menor costo para los usuarios (ahorradores y demandantes del crédito) del sistema financiero.

Sin embargo, al no permitirse que las instituciones bancarias se asociaran con Casas de Bolsa, Aseguradoras y Afianzadoras de modo de que operaran bajo un concepto de banca universal, se impedía aprovechar al máximo las economías a escala que se pudiesen generar con este tipo de operación para reducir aún más los costos de intermediación financiera.

Otra reforma introducida para las Sociedades Nacionales de Crédito por este Decreto, es la ampliación del capital neto no inferior al 6% de la suma de sus activos y pasivos contingentes. Así mismo, para aumentar el capital de los bancos, se autorizó la emisión de una nueva serie de Certificados de Aportación Patrimonial (CAPs serie "C"), cuya característica característica principal es que sus poseedores tienen acceso a las utilidades generadas por los bancos pero no gozan de derechos corporativos, es decir: se trata de acciones bancarias neutrales.

Desde un principio, esta reforma puso de manifiesto que el gobierno no tenía la capacidad de aportar recursos propios para capitalizar a los bancos y sin embargo, se reservaba el derecho de ser accionista mayoritario, con el poder de influir sobre las decisiones bancarias, tal situación se torno más evidente con las iniciativa de reforma constitucional para reprivatizar la banca comercial mexicana que el Presidente Carlos Salinas de Gortari envió al Congreso de la Unión .

Esta iniciativa tuvo como principal objetivo que la banca, al ser de caracter privado, lograra aumentar tanto la eficiencia en su operación así como en su capacidad de ser competitiva frente a otros intermediarios financieros, tanto nacionales como extranjeros.

Al modificarse la Constitución, permitiendo nuevamente la existencia de bancos privados, resultaba necesario modificar la Ley Reglamentaria del Servicio de Banca y Crédito, por lo que el 18 de Julio de 1990 se abrogó ésta ley con la publicación en el Diario Oficial de una nueva ley que regularía, en lo sucesivo, a las Instituciones Bancarias y que se llamó Ley de Instituciones de Crédito. Y para permitir y regular la existencia de grupos financieros, también se publicó en el citado Diario Oficial la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

La nueva Ley de Instituciones Bancarias contempla la posibilidad de formar una institución de crédito bajo la estructura de sociedad anónima de capital fijo, estableciendo tres tipos de series que integran el capital de la misma:

- A) La serie "A" que representará el 51% del capital,
- B) La serie "B" que podrá representar hasta el 49% del capital de la institución, y
- C) La serie "C" que en su caso podrá representar el 30% del capital de la institución.

Así mismo, establece los inversionistas que en todo caso podrán adquirir las acciones representativas de cada una de las series. Las acciones de la serie "A" podrán ser adquiridas por personas físicas mexicanas, por el Gobierno Federal y por las Sociedades Controladoras que establece la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. Mientras que las las acciones representativas de la serie "B" solamente podrán ser adquiridas por las personas citadas anteriormente, por personas morales mexicanas, por instituciones de seguros y fianzas, como inversión de sus reservas técnicas, por sociedades de inversión y por fondos de pensiones o jubilaciones de personal. Y por último, las acciones de la serie "C" pueden ser adquiridas por todas las personas mencionadas y además por personas físicas o morales extranjeras.

El hecho de permitir la inversión extranjera y más aún la reprivatización de las instituciones de crédito, redundará en el propio interés de los accionistas de incrementar la rentabilidad, por lo que buscarán minimizar los costos mediante una asignación eficiente de recursos.

Además, bajo el esquema de propiedad privada de las instituciones bancarias se promoverá la competencia entre las mismas así como con otros intermediarios financieros, significando esto menores márgenes de intermediación, innovación de servicios financieros y por lo tanto mayor eficiencia en la generación y canalización de recursos financieros.

En lo relativo al capital neto se conservó en un monto no menor del 6% de la suma de los activos y de sus operaciones causantes de pasivo contingente, tal como lo establecían las reformas del 27 de Diciembre a la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

Una de las distorsiones eliminadas por la nueva ley, en la operación del sistema bancario, es la relativa al registro de liquidez en el sentido de que anteriormente se fijaba un porcentaje procedente de la captación de recursos para la adquisición de valores gubernamentales. El propósito fundamental de esta medida era, por una parte, garantizar un mínimo de recursos para financiar el déficit del sector

público a un menor costo y, por otra, garantizar que los bancos dispongan de la liquidez necesaria para enfrentar retiros inesperados. Al respecto la nueva ley otorga la libertad a las instituciones de crédito de invertir los recursos captados y llevar a cabo las operaciones que originen su pasivo contingente, en términos que permitan mantener condiciones adecuadas de seguridad y liquidez, y para tales efectos la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará las clasificaciones de los activos y de las operaciones causantes de pasivo contingente, asimismo determinando, los porcentajes máximos de pasivo exigible y de pasivo contingente, que podrán estar representados por los distintos grupos de activos y operaciones resultantes de las referidas clasificaciones.

Con ello, la banca deja de enfrentar un requisito de liquidez exógenamente determinado y por lo tanto se disminuye el encarecimiento del proceso de intermediación financiera y se fomentará a la vez, la penetración del sistema bancario en la economía.

4.2.- EL SISTEMA NO BANCARIO.

Además de las reformas introducidas a la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito (hoy en día denominada Ley de Instituciones de Crédito), con el objetivo de alcanzar una mayor eficiencia del sistema financiero nacional así como mayor competitividad, tanto interna como frente a los agentes financieros extranjeros, también se instrumentaron modificaciones a las regulaciones que enfrentan el resto de las instituciones financieras. De esta manera se modificaron las Leyes del Mercado de Valores, de Instituciones de Seguros, de Instituciones de Fianzas, la de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, la de Sociedades de Inversión, y por último la creación de una Ley para regular las Agrupaciones Financieras.

Entre las medidas que se instrumentaron, destaca la posibilidad de la formación de grupos financieros integrados, así como la participación minoritaria de inversionistas extranjeros en el capital de algunos intermediarios financieros nacionales.

En cuanto a la posibilidad de que diversos intermediarios financieros se integren como grupo, bajo la modalidad de una compañía controladora, significa un importante avance en la modernización del sistema financiero nacional. Se permite que éstos grupos estén constituidos por Casas de Bolsa, Instituciones de Seguros y Fianzas, Almacenes Generales de Depósito, Arrendadoras Financieras, Empresas de Factoraje, Casas de Cambio, Instituciones de Banca Múltiple, así como por Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión.

Al permitirse la constitución de estos grupos, se aprovecharán importantes economías a escala con los consecuentes costos menores de intermediación, así como una mayor eficiencia en la tarea de asignación de recursos financieros.

La otra importante reforma es la de permitir la participación de inversionistas extranjeros, que operen en el mismo ramo del sistema financiero, hasta por un 49% en el capital de las Instituciones de Seguros, de Fianzas, Almacenes Generales de Depósito, Arrendadoras Financieras y a Empresas de Factoraje Financiero. Esta reforma tiene como principal objetivo complementar la apertura comercial de la

economía integrando parcialmente el sistema financiero nacional con el internacional. Ello permitirá reducir los costos de transacción en las operaciones de comercio exterior, promoviéndose una integración más eficiente de la economía mexicana con la mundial.

En cuanto a las modificaciones introducidas a cada uno de los mercados no bancarios, éstas se orientan a hacer más eficiente la operación de los diversos intermediarios financieros, así como a promover una mayor transparencia en las operaciones que se realicen.

A).- EL MERCADO DE VALORES.

Por lo que respecta a las modificaciones introducidas a la Ley del Mercado de Valores, están básicamente encaminadas a reducir los costos de emisión de valores para las empresas y lograr una mayor transparencia en las diversas operaciones que se realicen en este mercado. Destacan asimismo el permiso para integrar a las Casas de Bolsa con otros agentes financieros no bancarios y la creación del "especialista bursátil".

En lo que respecta a los costos de emisión de valores, ya no es requisito obtener la autorización previa de la Comisión Nacional de Valores. Con las modificaciones introducidas, las empresas que deseen emitir valores deberán obtener su registro ante la Comisión y únicamente notificar a ésta sobre la emisión. Esta medida reduce significativamente los costos de emisión de valores, ya sea de renta fija o de renta variable, facilitando en consecuencia un menor costo de financiamiento.

Por otra parte, con el objetivo de otorgar una mayor transparencia a las operaciones con valores, como consecuencia de las irregularidades que se observaron durante los últimos meses de 1987, se adicionó a la Ley del Mercado de Valores el capítulo de "La contratación bursátil", en el cual se especifican las reglas que deberán seguir las Casas de Bolsa en los contratos con sus clientes.

En estas reglas se especifican los tipos de contrato que los clientes pueden efectuar con las Casas de Bolsa, tanto para efectos de manejo discrecional de las carteras como cuando el cliente opte por manejar a través de instrucciones su propia cartera.

Así mismo, se especifican que las Casas de Bolsa no podrán realizar operaciones a cuenta de terceros si estos últimos no proveyeron a las Casas de Bolsa de los recursos necesarios para avalar la operación. Con esta disposición se eliminan las operaciones al margen, que fueron la principal fuente de pérdidas tanto para clientes como para las Casas de Bolsa durante 1987.

Se especifica que las Casas de Bolsa no podrán realizar operaciones por cuenta propia hasta haber cumplido con las obligaciones e instrucciones de sus clientes, eliminándose con ello uno de los elementos que provocaron pérdidas a los ahorradores como resultado de la caída de precio de las acciones en 1987.

Adicionalmente, la reforma de 1990 permite discrecionalmente y con la autorización de la Secretaría de Hacienda la inversión extranjera en las Casas de Bolsa, siempre que no exceda en su conjunto del 30% del capital social, y en cuanto a su vinculación con otros intermediarios financieros, las Casas de Bolsa podrán integrarse con dichos intermediarios, para formar grupos financieros.

Otras de las modificaciones que destacan en la ley del Mercado de Valores es la creación del "especialista bursátil". Este tipo de agente, a diferencia de las Casas de Bolsa que actúan por cuenta de terceros en la intermediación, actuará por cuenta propia frente a los ahorradores y las Casas de Bolsa, especializándose en uno o más valores. Este agente bursátil, al especializarse y mantener una cartera de valores cotizando continuamente respecto al precio del mercado secundario, tenderá a promover una mayor estabilidad en el precio de cada uno de los valores que se intermedien en este mercado.

A pesar de que las modificaciones introducidas en la legislación del Mercado de Valores van en la dirección correcta, promoviendo un desarrollo más eficiente de éste, aún subsisten distorsiones trascendentes. Dentro de las distorsiones que aún prevalecen, destaca que la Comisión Nacional de Valores sea la que determine las comisiones que las Casas de Bolsa pueden cobrar a sus clientes por "entrar y salir" del Mercado de Valores de renta variable. La justificación que se adelanta para cobrar una comisión relativamente alta, es que ello reduce la variabilidad del mercado al forzar a los poseedores de acciones a permanecer en éste, eliminándose con ello la "especulación" financiera. 21

21 *Idea*. P. p. 85-86.

Al cobrarse una comisión relativamente alta, el mercado de valores de renta variable pierde competitividad respecto al de renta fija, inhibiéndose por lo tanto la concurrencia de los ahorradores a este mercado y limitándose por lo tanto su desarrollo, y debido a que las Casas de Bolsa no pueden competir entre ellas a través del precio de entrada y salida, tienen que competir mediante publicidad y calidad del servicio que ofrecen, por ello sería recomendable que las Casas de Bolsa así como los especialistas bursátiles sean libres de fijar sus comisiones, incentivando con ello una mayor competencia.

B).- EL MERCADO DE SEGUROS.

El Mercado de Seguros es quizás el segmento del Mercado Financiero Mexicano que más regulado ha estado, tanto por el lado de las operaciones activas como pasivas. Esto se ha reflejado en que los recursos financieros que manejan las compañías aseguradoras apenas representen un poco más del 1% del PIB y que no sean, como deberían serlo en el caso de los seguros de vida, un instrumento de ahorro a largo plazo para las empresas. Además la excesiva regulación también se tradujo en una descapitalización de éstas, poniendo en peligro su solvencia.

En un esquema que busca la operación de las compañías de seguros a la nueva estructura de la economía mexicana, se introdujeron importantes modificaciones a las leyes que regulan a la actividad aseguradora en México. En primer lugar, se modificó el título de la ley, para reconocer la existencia de las sociedades mutualistas, por lo que a partir de 1990 la actividad aseguradora está regulada por la Ley General de Instrucciones y Sociedades Mutualistas de Seguros. El reconocimiento y regulación específica de las sociedades mutualistas tiene como principal objetivo impulsar el ahorro de largo plazo a través de los seguros de vida.

Una segunda modificación que se introdujo, más en forma que de fondo, es que para llevar a cabo la actividad de seguros ya no es necesario contar con la concesión del Gobierno Federal, sino únicamente con su autorización, aunque éste se reserva el derecho de otorgarla discrecionalmente.

Una tercera modificación de importancia en la ley es que se permite la participación de aseguradoras y afianzadoras extranjeras en el capital de las aseguradoras mexicanas hasta por un 49% del capital. El objetivo de esta medida es que las aseguradoras nacionales puedan capitalizarse además de tener acceso a los mercados internacionales.

Por lo que respecta a la parte operativa de las compañías de seguros, las reformas introducidas a la ley otorgan una parcial autonomía de gestión, ya que mientras se les liberan las operaciones pasivas, las activas siguen estando determinadas exógenamente por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

En lo que respecta a las operaciones pasivas, la determinación exógena de las primas de seguros no permitió a las aseguradoras estratificar correcta y eficientemente a los asegurados por nivel de riesgo. Esto repercutió en que los agentes económicos con bajo riesgo optasen por no contratar seguros mientras que los de alto riesgo se encuentran sobreasegurados.

Al permitirse -con las nuevas disposiciones regulatorias- que las compañías de seguros determinen libremente las primas de seguros contra daños, habrá una estratificación más amplia, con primas acordes al riesgo del asegurado, captándose así un mayor mercado.

Por lo que se refiere a los seguros de vida, las compañías de seguros tenderán a ofrecer al público y a los fondos de pensión opciones que les permitan obtener un rendimiento mayor en el largo plazo del que se obtiene en otros instrumentos financieros, incentivando con ello al ahorro de largo plazo.

A pesar de que la liberación de las operaciones pasivas es una medida correcta para efectos de eficiencia del mercado de seguros, el hecho de que el Gobierno continúe determinado exógenamente la composición de la cartera de las compañías de seguros mediante disposiciones determinadas por la Secretaría de Hacienda, con el argumento de garantizar la solvencia de éstas, representa una distorsión importante en la asignación de recursos.

El hecho de que las compañías de seguros deban, por disposiciones legales, mantener un capital mínimo por cada operación o ramo de seguros en el que se les haya autorizado participar, no es suficiente y se debe modificar de tal forma que el capital total de las aseguradoras se componga de la suma ponderada de sus pasivos contingentes, siendo las ponderaciones las posibilidades actuarias de que los eventos contingentes se presenten. Esto permitiría lograr un mayor grado de eficiencia en las compañías de seguros, así como mayor rentabilidad sobre su cartera de activos.

C).- OTROS INTERMEDIARIOS FINANCIEROS.

Respecto a los otros intermediarios financieros, las modificaciones introducidas en las diversas leyes que los regulan pueden clasificarse como menores, exceptuando, el que

los intermediarios se constituyan en Grupos Financieros Integrados y la autorización de que en el capital de los Almacenes Generales de Depósito y de las Empresas de Factoraje participen en forma asociada empresas extranjeras de las mismas características.

Para los Almacenes Generales de Depósito, las reformas introducidas permiten que en su capital participen Almacenes Generales de Depósito Extranjeros, que se integren con otros intermediarios financieros y realicen contratos de corresponsalia con similares en el exterior. Además, se les permite la emisión de Certificados de Depósito Negociables con o sin Bono en Prenda, ya sea que la mercancía se encuentre en bodega o en tránsito. Adicionalmente, para efectos de garantizar la solvencia frente a las obligaciones contraídas, los Almacenes Generales de Depósito tienen la obligación de constituir una reserva de contingencia.

Por lo que respecta a las Arrendadoras Financieras, las modificaciones introducidas a la regulación, eliminan la posibilidad de que estas instituciones otorguen créditos -ya sea refaccionarios, hipotecarios o de corto plazo-, reservándose por lo tanto estas operaciones a las instituciones bancarias.

Para efectos de promover la creación y expansión de las Uniones de Crédito -cuyo propósito fundamental es proveer de recursos financieros a los pequeños inversionistas- la legislación introducida durante 1990 permite la constitución de Uniones de Crédito Mixtas, ampliar sus fuentes de financiamiento, arrendar bienes de capital a sus asociados y diversificar las adquisiciones de mercancías e insumos, otorgándoseles en general una mayor flexibilidad en sus operaciones.

A las Instituciones de Fianzas por su parte, se les permite su integración con otros intermediarios financieros y su asociación con Instituciones de Seguros y de Fianzas extranjeras hasta por el 49% de su capital. En sus operaciones se les permite mayor autonomía de gestión para otorgar fianzas que exceden el margen de operación, permitiéndose asimismo al reafianzamiento y el reaseguro de pasivos exigibles.

Las modificaciones a la regulación sobre compañías de fianzas permitirán, además de una expansión de su actividad, garantizar obligaciones derivadas de las actividades de comercio exterior, lo que representa menores costos de transacción para este tipo de actividades.

Por último, se reconoca en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito a las empresas de Factoraje Financiero como instituciones auxiliares de crédito. Al dársele este reconocimiento, se dió un paso significativo para efectos de reducir los costos de transacción para operaciones comerciales, sobre todo las internacionales, dado que los contratantes del servicio de factoraje eliminan los costos de investigación y cobranza de sus clientes. Además, al descontarse los documentos que amparan el cobro, las empresas contratantes del servicio aumentan su disponibilidad de recursos financieros, abaratándose por lo mismo el costo de éstos.

Por otra parte, dentro del esquema de internacionalización del sistema financiero mexicano, en el capital de las Empresas de Factoraje podrán participar empresas extranjeras dedicadas a esta actividad, lo cual establece una relación de corresponsalia internacional que facilita llevar a cabo las operaciones de Factoraje.

Para efectos de garantizar la liquidez de la empresas de Factoraje, se establece en la mencionada ley que por lo menos el 40% del capital pagado más las reservas de capital, deberá ser invertido en valores gubernamentales. Aunque esta medida tienda a otorgarle a las empresas la liquidez necesaria para cubrir sus obligaciones exigibles, puede derivar en una tasa de rentabilidad sobre el capital invertido que se traduzca en la descapitalización real de éstas, tal como sucede con las compañías de Seguros y con algunas instituciones bancarias. Por lo anterior, el requisito de garantía de liquidez podría obtenerse mediante una disposición de carácter más general, que permita a las empresas de Factoraje mantener sus reservas en valores líquidos de corto plazo no necesariamente gubernamentales.

La instrumentación de las modificaciones a la Legislación del Sistema Financiero Mexicano introducidas durante 1990 van encaminadas a una operación más libre de los intermediarios financieros, buscando que los diversos mercados financieros operen con un mayor grado de eficiencia.

5.- TIPOS DE FACTORAJE QUE SE REALIZAN EN NUESTRO PAIS.

El Factoring o Factoraje Financiero no viene a suplir otras fuentes de financiamiento, ya que por sus características específicas sólo viene a complementar al abanico de alternativas que existen a la fecha.

Con este propósito, las empresas de Factoraje Financiero, ofrecen servicios altamente especializados, un sistema integral enfocado a lograr la eficiencia del manejo de las cuentas por cobrar.

El Factoraje Financiero es un sistema integral de apoyo financiero mediante el cual una empresa cedente, cede sus cuentas por cobrar al factor, obteniendo a cambio un alto porcentaje de efectivo que oscila entre un 70 a un 90% de su valor, y el factor a su vez, obtiene la custodia respectiva, y realiza físicamente la cobranza, en donde la diferencia del porcentaje que no se le entregó al inicio se le da al cedente, el 20 y/o el 10% restante.²²

Ahora bien, el cargo financiero de la operación, puede ser cobrado en el porcentaje entregado al inicio o en el que quede por reembolsar.

²² Revista Consultorio Fiscal. Edit. Facultad de Contaduría y Administración de la U.N.A.M. México, D. F. Octubre de 1991. P. 12.

Para poder financiarse por medio del Factoraje Financiero, la empresa debe contar con cuentas por cobrar para ceder al factor, y el factor las comprará de acuerdo a las mismas.

Por lo anterior, observamos, que el Factoraje Financiero es un sistema integral, ya que debe existir un acuerdo entre el cedente y el factor, para identificar de cuales empresas están dispuestas a vender o comprar cartera, a qué precio y qué plazo.

El límite para hacerse de financiamiento, que requiere una empresa será en base a su capacidad de la empresa para generar ventas.

El Factoring o Factoraje Financiero que normalmente se practica en nuestro medio puede ser de dos tipos:²³

5.1.- COMPRA DE CARTERA.

Consiste en que el factor adquiere los derechos de uso y disfrute de la cartera, efectuando un análisis financiero del cedente o acreditado sobre su solvencia, estabilidad y productividad, complementado por una evaluación de la cartera e información de los controles internos existentes.²⁴

Este crédito puede ser con recurso o sin recurso.²⁵ El factoraje con recurso (compra a valor presente) significa la adquisición de las cuentas por cobrar, por parte del factor, a un valor determinado y en función al plazo de su recuperación. Calculado el valor presente entre el 70% y el 90% del valor insoluto de las cuentas por cobrar.

Entregando al cedente, al cobro de los créditos adquiridos, el remanente de los porcentajes antes mencionados, según lo contratado y el importe realmente recuperado. Es decir, que el cedente dejará solo como prenda la documentación prácticamente.

24 Madroño Cosío, Manuel E. Opus. cit. P. 75.

25 Revista Consultorio Fiscal. Opus. cit. P. 12.

El factoraje sin recurso estriba básicamente en que el factor asume el riesgo de insolvencia de las cuentas por cobrar adquiridas. Esto implica para el factor, un conocimiento bastante amplio de los deudores, y el riesgo que implica cada una de ellas.

Cuando el factor llegase a tener problemas en el cobro de las cuentas por cobrar y sean causas imputables al cedente éste puede declinar en el pago.

En cualesquiera de los casos cuando se llega a realizar una operación de factoraje, se debe notificar al deudor, que el pago lo deberá hacer a través del factor, ya que este es el legítimo propietario de las cuentas por cobrar.

5.2.- FINANCIAMIENTO DE CUENTAS POR COBRAR.

Consiste en dejar la cartera en garantía prendaria, recibiendo a cambio un financiamiento, pudiendo a criterio del factor efectuar la cobranza o en su defecto que el cedente la realice.

Por lo que se refiere a la mecánica de operación el acreditado o cedente recibe, dentro de las 24 hrs. siguientes a la fecha de la entrega de las facturas, el 70% del valor del crédito y al cobro total, el 30% restante menos el costo de los servicios, el cual se integra de un honorario fijo, que varía en su monto dependiendo de cada caso específico y de una comisión por financiamiento de 10 a 12 puntos arriba del costo promedio porcentual, emitido por el Banco de México, calculado sobre saldos insolutos diarios.²⁶

Para ello se debe presentar una relación de facturas, incluyendo número, nombre del cliente, fecha de expedición y fecha de vencimiento. Dentro de las limitaciones que tiene este financiamiento, están las que el factor solo opera con cuentas ubicadas en el Distrito Federal y Zona Metropolitana y, por otro lado, que normalmente al vencimiento, no se realiza la gestión de cobro, aplicándose directamente en su cuenta de cheques el 70% recibido como anticipo.

CAPITULO II.- REQUISITOS PARA CONSTITUIR UNA EMPRESA DE FACTORAJE FINANCIERO.

Una de las tendencias que con mayor notoriedad se ha observado en los últimos años ha sido el proceso de integración económica a nivel internacional, el cual ha abarcado tanto al sector real como al sector financiero, siendo ambos tipos de integración complementarios uno del otro.

Por el lado del sector real, el mayor grado de integración económica de cada uno de los países con el resto de la economía mundial, bajo un esquema de libre comercio, incentiva a que los recursos disponibles sean asignados en forma eficiente hacia aquellas actividades en las cuales se goza de ventajas comparativas a nivel internacional.

La habilidad de una economía para asignar los recursos a su uso más eficiente, depende un forma crucial de que el sistema financiero opere eficientemente. Por ello, además de la importancia que tiene para la asignación eficiente de los recursos, también es crucial que el sistema financiero nacional se integre al sistema financiero internacional.

La integración mundial de los sistemas financieros nacionales. al ampliar las opciones de financiamiento para la empresas, se refleja en un menor costo financiero para éstas. lo que se traduce en un aumento de rentabilidad de los proyectos de inversión y una mayor eficiencia de recursos. De esta forma. la apertura financiera se percibe como un complemento indispensable de la integración internacional de los sectores reales.

Con las reformas introducidas al sistema financiero mexicano durante el año de 1990 se dieron los primeros pasos en esta importante tarea y junto con la reprivatización de las instituciones bancarias y la apertura de la economía nacional a los capitales extranjeros hecha hoy en día, se establecen las bases para que el sistema financiero mexicano se consolide de nuevo como el motor de desarrollo y crecimiento que la economía nacional requiere. Toca al empresario moderno desarrollar y enriquecer las actividades financieras.

Dentro de este contexto, y de reciente creación, se encuentran las empresas de Factoraje Financiero cuya principal función es la cobranza de facturas a favor de una empresa que otorgó crédito como proveedor a otra empresa. El objetivo básico de las empresas de factoraje es por lo tanto, agilizar las actividades económicas reduciendo los costos de transacción entre las diferentes empresas.

El Diario Oficial del día miércoles 3 de enero de 1990, mediante el decreto presidencial que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, establece, junto con las Reglas para la Operación de Empresas de Factoraje Financiero publicadas en Diario Oficial de la Federación del día miércoles 16 de enero de 1991, las reglas jurídico-financieras a las que deben sujetarse tanto las empresas como las operaciones de Factoraje Financiero, y que a continuación presentaremos en los diferentes apartados.

1.- SOLICITUD ANTE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

La Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito reconoce como Organizaciones Auxiliares del Crédito a los Almacenes Generales de Depósito, a las Arrendadoras Financieras, a las Uniones de Crédito y a las Empresas de Factoraje Financiero.

Para la constitución y operación de las Organizaciones Auxiliares del Crédito se requiere la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a excepción de las Uniones de Crédito que requieren la autorización de la Comisión Nacional Bancaria.

La solicitud para constituirse y operar como una Organización Auxiliar del Crédito, deberá acompañarse de un depósito equivalente al 10% del capital mínimo exigido para su constitución,¹ en moneda nacional o en valores emitidos por el Gobierno Federal, en la institución de crédito que la Secretaría determine; mismo que se devolverá al comenzar las operaciones o al negarse la autorización, pero que se aplicará al Fisco Federal si otorgada la autorización no se cumpliera la condición referida.

2.- FORMA EN QUE DEBERA CONSTITUIRSE LA SOCIEDAD.

Las sociedades que se autoricen para operar como Organizaciones Auxiliares del Crédito, deberán constituirse en forma de sociedad anónima de capital fijo o variable y que de conformidad al art. 89 de la Ley General de Sociedades Mercantiles es necesario para la constitución de una sociedad anónima los siguientes requisitos:

- A).- Que haya dos socios como mínimo, y cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos.²

1 El capital mínimo exigido para la constitución de una empresa de factoraje financiero es de cinco mil millones de pesos.

2 Fracción reformada por el decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Sociedades Mercantiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 11 de junio de 1992.

- B).- Que el capital social no sea menor de cincuenta millones de pesos y que esté íntegramente suscrito.³
- C).- Que se exhiba en dinero efectivo cuando menos, el veinte por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario; y
- D).- Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario.

La sociedad anónima puede constituirse por la comparecencia ante notario, de las personas que otorguen la escritura social, o por suscripción pública (art. 90 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

Adicionalmente, la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito en sus artículos 8 y 9, establece disposiciones de aplicación especial para constitución de las organizaciones auxiliares del crédito:

³ Idea. Fracción no aplicable a nuestro estudio.

En relación a su capital, la Secretaría de Hacienda determinará, durante el primer trimestre de cada año, los capitales mínimos necesarios para constituir nuevos Almacenes Generales de Depósito, Arrendadoras Financieras, Uniones de Crédito y Empresas de Factoraje Financiero, así como para mantener en operación a las que ya estén autorizadas. Para ello tomará en cuenta el tipo y, en su caso, clase, de las organizaciones así como las circunstancias económicas de cada una de ellas y del país en general, considerando necesariamente el incremento en el nivel del Índice Nacional de Precios al Consumidor que se dé durante el año inmediato anterior y oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y del Banco de México.

Al respecto, las Reglas para la Operación de este tipo de empresas del día 16 de enero de 1991, establecen que en el caso de que la Secretaría no lo determine durante el periodo señalado, el capital mínimo pagado deberá ajustarse durante el mes de abril del año de que se trate, aplicando al capital mínimo vigente el incremento porcentual del Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por el Banco de México, correspondiente al año anterior, con el objeto de que el nuevo monto se encuentre exhibido, registrado y protocolizado ante Notario Público a más tardar el 30 de junio siguiente.

En cuanto al capital mínimo, este deberá estar totalmente suscrito y pagado: cuando el capital social exceda del mínimo, deberá estar pagado cuando menos en un 50%, siempre que este porcentaje no sea inferior al mínimo establecido. Tratándose de sociedades de capital variable, el capital mínimo obligatorio estará integrado por acciones sin derecho a retiro. El monto del capital con derecho a retiro, en ningún caso podrá ser superior al capital pagado sin derecho a retiro.

Las sociedades anónimas podrán emitir acciones no suscritas, que serán entregadas a los suscriptores contra el pago total de su valor nominal y de las primas que, en su caso, fije la sociedad.

La duración de la sociedad será indefinida, y en ningún momento podrán participar, directamente o a través de persona interpósita, en el capital social de la misma: los gobiernos o dependencias oficiales extranjeros, entidades financieras del exterior, personas físicas o morales extranjeras, sea cual fuere la forma que revistan, excepto cuando lo autorice la Secretaría de Hacienda.

La inversión mexicana en todo caso tendrá que ser mayoritaria y deberá mantener la facultad de determinar el manejo y control efectivo de la empresa. El extranjero que adquiriera interés o participación social en la organización auxiliar del crédito se considerará como mexicano y se entenderá que conviene en no invocar la protección de su gobierno bajo la pena, en caso de faltar a su convenio, de perder su inversión en beneficio de la Nación.

Tampoco podrán participar en el capital social de las empresas de factoraje las organizaciones auxiliares del crédito de diverso tipo al de la emisora y las instituciones o sociedades mutualistas de seguros, instituciones de fianzas y casas de bolsa.

Cada accionista o grupo de accionistas que represente por lo menos un 15% del capital pagado de una sociedad, tendrá derecho a designar un consejero.

El número de administradores no podrá ser inferior de cinco. Las asambleas y juntas directivas se celebraran en el domicilio social, el cual deberá estar siempre en territorio de la República. Los estatutos podrán establecer

que los acuerdos que las asambleas sean válidos en segunda convocatoria, cualquiera que sea el número de votos con que se adopten, excepto cuando se trate de asambleas extraordinarias, en las que se requerirá, por lo menos el voto del 30% del capital pagado, para la adopción de resoluciones.

De sus utilidades separarán por lo menos un 10% para constituir un fondo de reserva de capital hasta alcanzar una suma igual al importe del capital pagado.

No podrán ser comisarios propietarios o suplentes de una empresa de factoraje sus directores generales o gerentes, los miembros del consejo de administración, los funcionarios o empleados de instituciones de crédito, de instituciones de seguros, de fianzas, casas de bolsa y otras organizaciones auxiliares del crédito; tampoco podrán ser comisarios los miembros del consejo de administración, directores o gerentes de la sociedad que controlen a la empresa de factoraje o de las empresas controladas por los accionistas mayoritarios de la misma.

La escritura constitutiva y cualquier modificación de la misma deberán ser sometidas a la aprobación de la Secretaría de Hacienda, para ser posteriormente inscritas en el Registro Público de Comercio, sin que sea preciso mandamiento judicial. En el caso de fusión de dos o más organizaciones auxiliares del crédito, ésta tendrá efecto en el momento de inscribirse en el Registro Público de Comercio. Los acreedores podrán oponerse judicialmente, dentro de los noventa días naturales siguientes de la publicación en el Diario Oficial del domicilio de las sociedades que hayan de fusionarse, para el solo efecto de obtener el pago de sus créditos, sin que se suspenda la fusión.

Respecto a los poderes que otorgue la empresa de factoraje financiero, no requerirán otras inserciones que las relativas al acuerdo del consejo que haya autorizado el otorgamiento del poder, a las facultades que en la escritura o en los estatutos se concedan al mismo consejo sobre el particular y a la comprobación del nombramiento de los consejeros.

3.- DISPOSICIONES RELATIVAS A LA FORMA DE OPERAR.

Uno de los aspectos importantes y que más preocupa a los estudiosos en la materia, lo constituye el Sistema

Financiero y sus repercusiones en el desarrollo económico. ya que, como es sabido, el sistema crediticio incide decisivamente sobre el tipo de desarrollo del país.

El Sistema Financiero es el conjunto de instituciones y organismos que se encargan de financiar a las personas y actividades productivas.

El Estado sigue determinada política financiera, de acuerdo a las necesidades del país, puede restringir o aumentar el volumen del crédito. Pese a ello, ciertas actividades productivas como la agricultura, reciben una proporción menor de créditos que el sector industrial o el sector público, aunque sean las actividades cuyo desarrollo requiere más recursos.

Lo contrario ocurre con algunas grandes empresas ligadas a grupos financieros importantes, que fácilmente adquieren el crédito que necesitan, expandiendo su producción y su dominio sobre otras empresas menores.

Se puede decir que, actualmente hay un alto grado de fusión entre el capital industrial y el bancario, formándose el capital financiero. Se refuerza así el control que ciertas empresas ejercen sobre la economía del país.

El Estado debe buscar políticas financieras que extiendan su radio de acción, de manera que tenga un mayor control sobre las instituciones crediticias, pero que no limite su eficiencia ni su desarrollo. Esto se traduciría en importantes ganancias, en eficiencia en la asignación de recursos y, por lo tanto, en mayores niveles de desarrollo económico.

Las Organizaciones Auxiliares del Crédito no son la excepción, y también son reguladas por el Estado, en cuanto a su organización y funcionamiento a través de la Secretaría de Hacienda. A continuación comentaremos las relativas a la forma de operar de las empresas de Factoraje Financiero, contenidas en el Capítulo III-bis (arts. 45-A al 45-T) de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito vigente.

3.1.- OPERACIONES AUTORIZADAS.

Las sociedades que disfruten de autorización para operar como empresas de Factoraje Financiero, según la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito solo podrán realizar las siguientes operaciones:

- A).- Celebrar contratos de factoraje financiero. La ley en cuestión considera como factoraje financiero aquella actividad en la que mediante contrato celebrado por la empresa de factoraje con sus clientes, personas morales o físicas que realicen actividades empresariales, la empresa de factoraje adquiere los derechos de crédito de su cliente relacionados con la proveeduría de bienes, de servicios o de ambos, con recursos provenientes de sus operaciones pasivas.
- B).- Obtener préstamos y créditos de instituciones de crédito, de seguros del país, entidades financieras del exterior y/o mediante la suscripción de títulos de crédito en serie o en masa para su colocación pública.
- C).- Descontar, dar en prenda o negociar los derechos de crédito provenientes de los contratos de factoraje con las personas de las que reciban financiamiento. La garantía se constituirá y formalizará mediante contrato escrito, pudiendo quedar como depositario de los documentos, el director o gerente general de la empresa de factoraje. Y solo podrán redescantar su cartera, con o sin su responsabilidad, en instituciones de crédito, de seguros y de fianzas.

- D).- Constituir depósitos, a la vista y a plazo, en instituciones de crédito del país o entidades financieras del país.
- E).- Adquirir bienes muebles o inmuebles necesarios para su operación.
- F).- Adquirir acciones de sociedades que se organicen para prestarles servicios.
- G).- Prestar servicios de administración y cobranza de derechos de crédito.
- H).- Celebrar contratos de promesa de factoraje y/o contratos con los deudores de derechos de crédito. En los contratos de promesa de factoraje podrán otorgar anticipos, los cuales tendrán como plazo hasta tres meses, después de este plazo deberá otorgarse el contrato de factoraje financiero respectivo: el saldo total de los anticipos no deberá exceder del 40% del saldo de las operaciones de factoraje (Regla Décima Segunda de las Reglas para la Operación de Empresas de Factoraje Financiero).
- I).- Delegar al cliente la administración y cobranza de los derechos de crédito provenientes de los contratos de factoraje financiero, en los que el mismo cliente quede obligado solidariamente con el deudor. La relación jurídica deberá documentarse mediante contratos ante Notario Público (Regla Décima Tercera de las ROEFF).

- J).- Celebrar operaciones de refactoraje financiero. es decir, transmitir con o sin responsabilidad los derechos provenientes de los contratos de factoraje a otras empresas de factoraje financiero, sujetándose a las disposiciones aplicables (Regla Décima Cuarta de las ROEFF).
- K).- Obtener préstamos de proveedores para adquirir activos fijos (Regla Octava de las ROEFF).

Adicionalmente, la misma ley señala tácitamente las operaciones que les está prohibido realizar a las empresas de Factoraje Financiero:

- A).- Operar sobre sus propias acciones.
- B).- Emitir acciones preferentes o de voto limitado.
- C).- Celebrar operaciones en virtud de las cuales resulten o puedan resultar deudores de la empresa, los directores o gerentes generales, salvo préstamos de carácter laboral; los comisarios propietarios o suplentes, estén o no en funciones; y los auditores externos de la empresa de factoraje.
- D).- Recibir depósitos bancarios de dinero.
- E).- Otorgar fianzas o cauciones.
- F).- Enajenar los derechos de crédito objeto del contrato de factoraje al mismo cliente del que los adquirió, o a empresa vinculada con éste o integradas a él.

- G).- Adquirir bienes, mobiliario o equipo no destinado a sus oficinas. Si por adjudicación adquiriesen tales bienes procederán a su venta, en el plazo de un año si se tratan de bienes muebles, y de dos años si se trata de bienes inmuebles. La Comisión Nacional Bancaria podrá prorrogar el plazo cuando se dificulte la venta, y vencida la prórroga la propia Comisión procederá a sacarlos a remate.
- H).- Realizar operaciones de compraventa de oro, plata y divisas, exceptuando las operaciones de divisas relacionadas con los financiamientos que reciban o con los contratos de factoraje que celebren.
- I).- Adquirir derechos de crédito a cargo de subsidiarias, filiales, controladoras o accionistas de la propia empresa de factoraje, a excepción de la adquisición de instrumentos financieros emitidos por las instituciones de crédito.
- J).- Celebrar contratos de factoraje en los que el cliente quede obligado solidariamente con el deudor a responder del pago, cuando la empresa de factoraje coloque títulos de crédito entre el público inversionista para obtener préstamos y créditos, salvo que se traten de colocaciones en instituciones de crédito, de seguros y fianzas, así como en sociedades de inversión.

K).- Descontar, garantizar y otorgar créditos distintos de los autorizados expresamente.

Por otra parte, ésta misma ley señala que las empresas de factoraje deberán obtener información sobre la solvencia moral y económica de los deudores en los contratos de factoraje. En sus decisiones, deberán tener en cuenta preferentemente la seguridad, liquidez y rentabilidad de las operaciones que realicen y deberán hacer el análisis de los derechos de crédito que vayan a adquirir. Así mismo, estarán obligadas a suministrar al Banco de México la información que éste requiera sobre sus operaciones, así como aquellos datos que permitan estimar su situación financiera.

3.2.- ELEMENTOS Y MODALIDADES DEL CONTRATO DE FACTORAJE.

Por virtud del contrato de factoraje, la empresa de factoraje conviene con el cliente en adquirir derechos de crédito, que éste tenga a su favor, por un precio determinado o determinable, en moneda nacional o extranjera, independientemente de la fecha y de la forma en que se pague, y según la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito es posible pactar cualquiera de las modalidades siguientes:

A).- Que el cliente no quede obligado a responder por el pago de los derechos de crédito transmitidos a la empresa de factoraje. Caso de la compra de cartera sin recurso.

B).- Que el cliente quede obligado solidariamente con el deudor, a responder del pago puntual y oportuno de los derechos de crédito transmitidos a la empresa de factoraje. Bases que dan fundamento a la compra de cartera con recurso y al financiamiento de cuentas por cobrar.

Solo podrán ser objeto del contrato de factoraje, aquellos derechos de crédito no vencidos que se encuentren documentados en facturas, contrarrecibos, títulos de crédito o cualquier otro documento, denominado en moneda nacional o extranjera, que acredite la existenciade dichos derechos de crédito y que los mismos sean resultado de la proveeduría de bienes, de servicios o de ambos, proporcionados por personas nacionales o extranjeras.

La transmisión de los derechos de crédito a la empresa de factoraje, comprende la de todos los derechos accesorios a ellos, salvo pacto en contrario. Dicha transmisión surtirá efectos frente a terceros desde la fecha en que haya sido notificada al deudor, sin necesidad de que sea inscrita en registro alguno u otorgada ante fedatario público, conforme lo establecen los arts. 45-H y 45-I de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

El contrato o documento en que se haga constar el factoraje financiero que otorgue la empresa de factoraje, así como los documentos que demuestren los derechos del crédito transmitidos a la misma, notificados debidamente al deudor, serán título ejecutivo mercantil, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito alguno.

3.2.1.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CLIENTE.

Los clientes estarán obligados a garantizar la existencia y legitimidad de los derechos de crédito al tiempo de celebrarse el contrato de factoraje y a responder solidariamente del pago, cuando sea pactado. Así mismo, responderán del detrimento en el valor de los derechos de crédito objeto de los contratos, que sean consecuencia del acto jurídico que les dió origen, salvo que estén documentados en títulos de crédito, aun cuando en el contrato

el cliente no hubiere quedado obligado a responder solidariamente, tal como lo establece la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito en su art. 45-F.

Los clientes que celebren contratos de factoraje y que se obligen solidariamente, podrán suscribir a la orden de la empresa de factoraje, pagarés por el importe total de las obligaciones asumidas por ellos, haciendo constar en dichos títulos de crédito su procedencia. éstos pagarés deberán ser no negociables. La suscripción y entrega de dichos pagarés, no es considerada como pago o dación en pago de las obligaciones que documentan.

El cliente, cuando realice la administración y cobranza de los derechos de crédito, según la Regla Décima Tercera de las Reglas para la Operación de Empresas de Factoraje Financiero, deberá entregar a la Empresa de Factoraje la cobranza que realice, dentro de un plazo que no podrá exceder de diez días hábiles siguientes a aquel en que se efectúe la cobranza.

En el caso de que se celebren contratos de promesa de factoraje y el cliente reciba anticipos, el cliente quedará obligado a pagar una cantidad de dinero determinada o determinable que cubrirá el valor de las cargas financieras y demás accesorios de los anticipos hasta en tanto se transmitan los derechos de crédito como lo establece la Regla Décima Segunda de las Reglas antes referidas.

3.2.2.- FORMAS DE NOTIFICAR AL DEUDOR.

La transmisión de los derechos de crédito podrá ser notificada al deudor por la empresa, a través de cualquiera de las formas que señala el art. 45-K de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito:

- A).- Entrega del documento o documentos comprobatorios del derecho de crédito en los que conste el sello o leyenda relativa a la transmisión y acuse de recibo por el deudor mediante contraseña, contrarrecibo o cualquier otro signo inequívoco de recepción.
- B).- Comunicación por correo certificado con acuse de recibo, télex o telefacsimil, contraseñados o cualquier otro medio donde se tenga evidencia de su recepción por parte del deudor.
- C).- Notificación realizada por fedatario público.

La notificación deberá ser realizada en el domicilio que señalen los documentos en que consten los derechos de crédito, pudiendo efectuarse con su representante legal o cualquiera de sus dependientes o empleados de los deudores.

El deudor de los derechos de crédito transmitidos a una empresa de factoraje financiero, se libera de su obligación pagando al acreedor original o al último titular, según corresponda, mientras no se le haya notificado la transmisión.

4.- ESTRUCTURA FINANCIERA QUE DEBERA OBSERVAR.

Las empresas de Factoraje Financiero invertirán los recursos provenientes de préstamos y créditos obtenidos, en términos que les permitan mantener condiciones adecuadas de seguridad y liquidez. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria, determinará las clasificaciones de los activos y, en su caso, de las operaciones causantes del pasivo contingente y, en función de su seguridad y liquidez, establecerá los porcentajes máximos del pasivo exigible y de pasivo contingente que podrán estar representados por los distintos grupos de activo y de operaciones resultantes de las referidas clasificaciones.

Las clasificaciones y porcentajes mencionadas podrán ser determinados para diferentes tipos de pasivos o para distintas empresas dedicadas al factoraje financiero, según su ubicación, magnitud, composición de sus pasivos u otros criterios.

Para efectos de esta disposición, la Regla Cuarta de las Reglas para la Operación de Empresas de Factoraje Financiero, publicadas el 16 de enero de 1991, da a conocer los distintos grupos de activos y de operaciones causantes de pasivo contingente así como los porcentajes máximos del pasivo exigible y de pasivo contingente:

GRUPOS DE ACTIVOS Y OPERACIONES CAUSANTES DE PASIVO CIRCULANTE ⁴	PORCENTAJES MAXIMOS DE PASIVO EXIGIBLE Y PASIVO CONTINGENTE
GRUPO UNO Valores Gubernamentales	40
GRUPO DOS Depósitos y Valores a cargo de entidades financieras del país	10
GRUPO TRES Depósitos y Valores a cargo de entidades financieras del exterior	10
GRUPO CUATRO Anticipos y Factoraje Financiero a cargo del Gobierno Federal	30
GRUPO CINCO Anticipos y Factoraje excepto los señalados en el grupo cuatro	95

⁴ El detalle de los grupos se presenta en el anexo 1.

GRUPO SEIS	
Bienes Muebles e Inmuebles y	
Acciones de Sociedades	
Inmobiliarias y Filiales	20
GRUPO SIETE	
Cartera Vencida	--
GRUPO OCHO	
Otros Activos y Operaciones	
Causantes de Pasivo Contingente	30

Para determinar el monto de los grupos CUATRO Y CINCO, se restará el importe de las comisiones, intereses y demás accesorios derivados de las operaciones de factoraje financiero.

Los excedentes que se mantengan sobre los porcentajes máximos de pasivo exigible y de pasivo contingente deberán capitalizarse a razón de un porcentaje igual al doble del que corresponda según lo señalen las disposiciones que al efecto dicte el Banco de México (Regla Quinta de las Reglas para la Operación de Empresas de Factoraje Financiero).

En primera instancia, la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito en el art. 45-0 señala que las Empresas de Factoraje, sin perjuicio de mantener el capital mínimo previsto por la Ley, deberán tener el capital contable por monto no menor a la cantidad que

resulte de aplicar un porcentaje que no será inferior al 3% a la suma de sus activos y en su caso, de sus operaciones causantes de pasivo contingente expuestos a riesgos significativos. La Secretaría de Hacienda oyendo a la Comisión Nacional Bancaria y al Banco de México, determinará cuales activos deberán considerarse dentro de la suma, así como el porcentaje aplicable. Al respecto, y en forma definitiva, las Reglas para la Operación de la Empresas de Factoraje Financiero, expedidas con posterioridad, señalan en la Tercera Regla, que el monto del capital contable que deberán mantener no será inferior a la cantidad que resulte de aplicar el 4% a la suma de sus activos y de sus operaciones causantes de pasivos contingente, señalados en los grupos dos a ocho detallados anteriormente.

El capital contable tampoco deberá ser inferior, en ningún caso, a la suma de las cantidades que se obtengan de aplicar a los grupos de activos y de operaciones causantes de sus pasivos contingentes resultantes de las clasificaciones por seguridad y liquidez fijadas por la Secretaría de Hacienda, los porcentajes determinados por el Banco de México para cada uno de esos grupos, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria. El Banco de México con información proporcionada por cada una de las Empresas de Factoraje procederá a calcular el requerimiento de capital contable de cada Empresa de Factoraje Financiero.

La Secretaría de Hacienda de Crédito Público, oyendo previamente a la Comisión Nacional Bancaria y al Banco de México, señala en la Regla Segunda de las reglas multicitadas, los conceptos que se deben considerar para determinar el capital contable de las empresas de factoraje financiero y que citamos a continuación:

- A).- El capital social suscrito y pagado y las reservas de capital.
- B).- Las obligaciones subordinadas de conversión forzosa en acciones comunes y de aquellas no susceptibles de convertirse en acciones comunes en tanto les falten más de cuatro años para su vencimiento.
- C).- Las utilidades no aplicadas y/o las pérdidas no absorbidas del ejercicio vigente y de ejercicios anteriores. y
- D).- El 100% de los superávit por revaluación de inmuebles y de acciones inmobiliarias, así como el 50% del superávit por revaluación de acciones en otras sociedades. El capital contable en ningún momento será inferior al capital mínimo pagado.

La Regla Décima de las Reglas para la Operación de Empresas de Factoraje Financiero, establece el tratamiento aplicable a las obligaciones subordinadas en caso de que sean emitidas por las Empresas de Factoraje, y señala que el importe total del pasivo captado en moneda nacional, a través de la colocación de obligaciones subordinadas de conversión forzosa en acciones comunes, en todo tiempo se computará como capital contable; en el caso de obligaciones subordinadas convertibles a opción del tenedor, se considerará capital contable el saldo insoluto siempre y cuando se amorticen conforme a las disposiciones que al efecto emita el Banco de México y su plazo de vencimiento no sea menor de cinco años, y cuando se trate de obligaciones subordinadas no susceptibles de convertirse en acciones comunes, se computará como capital contable, el importe total en tanto les falten más de cuatro años para su vencimiento.

A partir de la fecha en que les falten cuatro años para su vencimiento, las obligaciones subordinadas no susceptibles de convertirse en acciones comunes, se aplicará un factor de reducción igual al 20% anual, conforme a la siguiente tabla:

AÑOS POR VENCER	PORCENTAJES APLICABLES AL SALDO INSOLUTO DE LA EMISION PARA DETERMINAR LA CANTIDAD QUE SERA COMPUTABLE COMO CAPITAL CONTABLE
Más de 4 años	100
4 años o menos sin llegar a 3	80
3 años o menos sin llegar a 2	60

2 años o menos sin llegar a 1	40
1 año o menos	20

Así mismo, ésta regla señala que, en caso de que el monto total del pasivo derivado de la colocación de obligaciones subordinadas convertibles a opción del tenedor y de aquellas no susceptibles de convertirse en acciones comunes, exceda del 30% de la cantidad resultante de sumar a su capital contable el importe de dicho pasivo, el excedente no será computable como capital contable.

El importe máximo de las responsabilidades a favor de la empresa de factoraje y a cargo de una sola persona o grupo de personas que, por nexos patrimoniales o de responsabilidad, constituyen riesgos comunes, no excederá de los límites que determine la Secretaría de Hacienda, oyendo a la Comisión Nacional Bancaria. La Regla Décima Primera de las citadas Reglas, señala que, cuando se trate de factoraje sin recurso, el importe máximo de las responsabilidades a cargo de un deudor persona moral, de los derechos transmitidos a una Empresa de Factoraje, no excederá del 100% del capital contable de dicha Empresa de Factoraje, y tratándose de deudor persona física no excederá del 25% de dicho capital; y cuando se trate de factoraje con recurso el importe máximo de las responsabilidades de cualquier clase, a cargo de un

cliente persona moral de la Empresa de Factoraje, no excederá del 100% del capital contable de dicha Empresa de Factoraje, ni del 25% de dicho capital, tratándose de cliente persona física.

Adicionalmente, ésta regla establece que la suma de las responsabilidades derivadas las dos modalidades de factoraje, a cargo de un deudor persona moral, no excederá del 100% del capital contable de la Empresa de Factoraje ni del 25% de dicho capital, cuando se trate de deudor persona física.

El conjunto de responsabilidades a cargo de un grupo de personas que por sus nexos patrimoniales o de responsabilidades constituyan riesgos comunes entre sí, quedará sujeto a los límites señalados en los párrafos anteriores, según lo dispone ésta misma regla.

5.- INSTRUMENTOS DE INVERSION OBLIGATORIOS.

El importe de capital pagado y reservas de capital de las empresas de Factoraje Financiero, como lo fija la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito deberá estar invertido en los términos siguientes:

- A).- No menos del 40% del capital pagado y reservas de capital deberá estar invertido en valores gubernamentales, en instrumentos bancarios o en ambos tipos de inversiones.
- B).- No excederá del 25% del capital pagado y reservas de capital, el importe de las inversiones en mobiliario y equipo o en inmuebles destinados a sus oficinas, así como en los gastos de instalación de la empresa de factoraje, más el importe de la inversión en acciones de sociedades que se organicen exclusivamente para prestarle servicios o adquirir el dominio y administrar inmuebles en los cuales la empresa de factoraje tenga establecida o establezca su oficina principal, alguna sucursal o una agencia.
- C).- En operaciones propias de su objeto.

6.- INFRACCIONES Y DELITOS.

6.1.- INFRACCIONES.

Las multas, correspondientes a sanciones por las infracciones cometidas a lo dispuesto por la Ley General de

Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, serán impuestas administrativamente por la Comisión Nacional Bancaria, y se harán efectivas por la Secretaría de Hacienda. La Comisión deberá oír al interesado y tomará en cuenta la importancia de la infracción y las condiciones del infractor para imponer la sanción.

Los afectados podrán defender sus intereses por escrito ante la Comisión Nacional Bancaria dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se les notifique la sanción. El Presidente de la Comisión podrá condonar total o parcialmente las sanciones administrativas.

Las infracciones que consistan en realizar operaciones prohibidas o en exceder los porcentajes máximos o no mantener los mínimos previstos por la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en cuanto activo, pasivo o capital pagado o contable se refiere, serán sancionadas con multa cuyo monto se determinará sobre el importe de la operación y sobre el exceso o defecto de los porcentajes fijados y de acuerdo con el art. 89 de esta Ley, se aplicará la siguiente escala:

- A).- Hasta un 1% cuando la transgresión sea del 1 al 2% del importe del pasivo exigible. o del capital pagado cuando el porcentaje esté fijado en relación a éste o se trate de operaciones prohibidas.
- B).- Hasta el 2%, cuando la transgresión exceda del 2% y no llegue al 4%.
- C).- Hasta un 3%, cuando la transgresión exceda del 4% y no llegue al 6%.
- D).- Hasta 4% desde el 6% en adelante.

Las infracciones que no puedan determinarse de este modo, por tratarse de disposiciones que no se refieran a la composición del balance, se sancionan con multa de hasta un 1% del capital pagado. El importe de las multas se liquidará sobre cada estado o situación mensual.

Cuando los Gobiernos, dependencias oficiales extranjeros, entidades financieras del exterior o personas físicas o morales extranjeras participen en el capital social directamente o a través de persona interpósita y sin autorización de la Secretaría de Hacienda, se sancionará con la pérdida de capital a favor del Gobierno Federal.

Se sancionará con multa de 100 a 600 días de salario o con la pérdida de sus funciones, según la gravedad del caso, a los notarios, registradores o corredores públicos titulados que autoricen las escrituras, o que inscriban actos que esta ley prohíbe.

Se impondrá multa de 20 a 5,000 días de salario si las disposiciones violadas en esta ley, no tienen sanción especialmente señalada. La multa se impondrá a la sociedad como a cada uno de los consejeros, directores, administradores, funcionarios, apoderados, agentes o empleados que resulten autores o responsables.

6.2.- DELITOS.

Se impondrá pena de prisión de 3 meses a 2 años y multa de 30 a 300 días de salario a los directores o gerentes generales, miembros del consejo, comisarios y auditores externos de la empresa de factoraje que celebren operaciones en las cuales puedan resultar deudores de la empresa, salvo que correspondan a préstamos de carácter laboral, según lo establece el art. 96 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Cuando los funcionarios y empleados omitan el registro contable de las operaciones o que mediante maniobras realizadas alteren los registros para ocultar la naturaleza de las operaciones, afectando la composición de activo, pasivo o resultados; falsifiquen o alteren dichas operaciones para quebrantar el patrimonio de la empresa de factoraje; o que a sabiendas, presenten a la Comisión Nacional Bancaria datos falsos sobre la solvencia de los clientes que transmitan los derechos, la pena de prisión será de 2 a 10 años y multa de 250 a 2,500 días de salario.

Así mismo, las personas que con el propósito de celebrar un contrato de factoraje proporcionen datos falsos sobre sus activos, pasivos o presente avaluos por encima del valor real de los bienes ofrecidos en garantía y que de ello resulte quebranto patrimonial para la empresa de factoraje; y que por su parte, los funcionarios de la empresa de factoraje que, conociendo la falsedad de los datos, celebren el contrato serán sancionados con una multa de 250 a 2,500 días de salario y se les impondrá pena de prisión de 2 a 5 años.

También se sancionarán a los funcionarios o empleados que obtengan beneficios personales del cliente, por su participación en el trámite u otorgamiento del contrato de

factoraje, la pena de prisión será de 3 meses a 3 años cuando la d diva no sea valuable o no exceda de quinientas veces el salario m nimo, y de 2 a 14 a os de prisi n cuando exceda las quinientas veces.

Por  ltimo, cabe mencionar que para proceder penalmente por los delitos mencionados ser  necesario que la Secretar a de Hacienda formule petici n, previa opini n de la Comisi n Nacional Bancaria.

7.- INSPECCION Y VIGILANCIA.

La inspecci n y vigilancia de las Empresas de Factoraje Financiero, y en general de las Organizaciones y Actividades Auxiliares del Cr dito queda confiada a la Comisi n Nacional Bancaria la que tendr , todas las facultades que, en materia de inspecci n y vigilancia de las instituciones de cr dito, le confiere la Ley de Instituciones de Cr dito (arts. 133 al 143), as  como las que le otorga la misma Ley General de Organizaciones y Actividades del Cr dito (arts. 56 al 64), complementarias unas de otras las citaremos enseguida:

La inspección se efectuará a través de visitas para revisar, comprobar y evaluar los recursos, obligaciones y patrimonio, así como las operaciones, funcionamiento, sistemas de control y, en general, todo lo que pueda afectar la posición financiera y legal.

La vigilancia consistirá en cuidar que se observen las indicaciones de la Comisión como resultado de las visitas de inspección practicadas.

Las sociedades sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión estarán obligadas a prestar a los inspectores todo tipo de apoyo que requieran, proporcionando los informes que soliciten.

Cuando se encuentre que las obligaciones, el capital o las inversiones de la empresa de fctoraje no se ajusten a lo dispuesto por la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, el Presidente de la Comisión, con acuerdo de la Junta de Gobierno, dictará las medidas necesarias para normalizar la situación y señalará un plazo que no será mayor de 30 días para efectuar la regularización. Si transcurrido el plazo no se ha regularizado tal situación, el Presidente podrá ordenar que se suspenda la ejecución o se proceda a la liquidación de las operaciones contrarias.

Cuando a juicio de la Comisión Nacional Bancaria existan irregularidades que afecten la estabilidad o solvencia de la sociedad, el Presidente podrá, de acuerdo con la Junta de Gobierno, declarar la intervención con carácter de gerencia y designar a la persona física que se hará cargo de la organización; para lo cual deberá inscribir el nombramiento en el Registro Público de Comercio. El interventor gerente tendrá todas las facultades que normalmente corresponden al Consejo de Administración de la sociedad y plenos poderes para actos de dominio, administración de pleitos y cobranzas, así como para otorgar y revocar poderes generales o especiales que juzgue convenientes. Su actuación no estará supeditada a la Asamblea de Accionistas ni al Consejo de Administración.

La Asamblea de Accionistas podrá continuar reuniéndose regularmente para conocer los asuntos que le competen y lo mismo podrá hacer el Consejo para estar informado por el interventor gerente sobre el funcionamiento y las operaciones que realice la sociedad.

La Comisión Nacional Bancaria cuando advierta que el estado patrimonial o las operaciones de la organización

afecten su capital pagado, lo hará del conocimiento de la Secretaría de Hacienda, la cual concederá un plazo de 15 días contados a partir de la fecha de notificación para que exponga lo que a su derecho convenga. Si la Secretaría juzga que ha quedado comprobada dicha afectación, mediante notificación fijará un plazo no menor de 60 días para que se integre al capital la cantidad necesaria para mantener la operación de las sociedad dentro de las proporciones legales.

Si no se hubiere integrado el capital, al término del plazo, la Secretaría de Hacienda y, en su caso, la Comisión Nacional Bancaria podrán revocar la autorización para funcionar o, en su defecto, podrán declarar que las acciones representativas del capital social pasan de pleno derecho a propiedad de la Nación, en tal caso la Secretaría deberá integrar dicho capital mediante la emisión y el pago de nuevas acciones, las cuales podrá colocar discrecionalmente en el mercado. La resolución deberá notificarse a la compañía interesada, publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en dos de los periódicos de amplia circulación. Los tenedores de las acciones que hayan pasado al dominio de la Nación tendrán derecho a recibir el valor que se determine en el momento en que pasaron al dominio de la Nación. Si la pérdida de capital pagado hubiera sido total, dichos títulos carecerán de valor.

La Comisión Nacional Bancaria también podrá intervenir administrativamente en las organizaciones que estén realizando operaciones reservadas a otras Organizaciones Auxiliares del Crédito, sin contar con autorización para ello, hasta que las operaciones ilegales queden liquidadas.

B.- FACULTADES DE LAS AUTORIDADES.

El Gobierno Mexicano delega a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Banco de México todo lo que se refiere al Sistema Bancario, en cuanto organización y funcionamiento. Dentro de este contexto, las leyes que son expedidas para tales efectos otorgan diversas facultades a los organismos que se encargan de la supervisión, con el fin de ejercer un control más directo sobre las organizaciones que forman parte del Sistema Bancario. La Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito (arts. 65 al 69) concede a la Secretaría de Hacienda en lo relacionado con las Empresas de Factoraje Financiero, la facultad de otorgar o negar su autorización:

- A).- Para establecer, cambiar de ubicación y clausurar cualquier tipo de oficinas, ya sea en el país o en el extranjero; dicha autorización no será necesaria cuando se trate del cambio de ubicación o del establecimiento en el país de cualquier clase de oficinas distintas a las sucursales.
- B).- Para la adquisición del 10% o más de las acciones representativas del capital pagado de la sociedad, ya sea mediante operaciones simultaneas o sucesivas.
- C).- Para la cesión de obligaciones y derechos correspondientes a la operación de la sociedad, así como de los activos o pasivos de una organización a otra del mismo tipo y para la fusión de dos o más organizaciones auxiliares del crédito.
- D).- Para invertir en acciones de sociedades que le presten servicios o efectuen operaciones con ellas.
- E).- Para que adquieran acciones o participaciones en el capital social de empresas o sociedades extranjeras.

Así mismo, estará facultada para fijar los cargos que, en su caso, la empresa de factoraje podrá hacer al público por los servicios proporcionados.

Para todo ello, la Secretaría escuchará la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y del Banco de México.

Por otra parte, esta misma ley en los arts. 70 al 76 otorga a la Comisión Nacional Bancaria las siguientes facultades que son aplicables a las Empresas de Factoraje:

- A).- Fijar los días en que podrán cerrar sus puertas y suspender sus operaciones.
- B).- Aprobar cualquier publicidad o propaganda que se pretenda utilizar tanto en territorio nacional como extranjero.
- C).- Determinar, mediante reglas de carácter general, la documentación e información que deberá recabar para el otorgamiento y durante la vigencia del contrato de factoraje, así como los requisitos y periodicidad con que deberá obtenerse.
- D).- Acordar que se proceda a la remoción o suspensión de los miembros del Consejo de Administración, comisarios, directores y gerentes, cuando la Comisión considere que se trata de personas que carecen de la suficiente calidad técnica o moral. La SHCP podrá revocar, modificar o confirmar la remoción o suspensión, con audiencia de las partes.
- E).- Aprobar la documentación, tanto en su contenido como en su tipografía, que utilice en relación con la solicitud y contratación de sus operaciones. Cualquier modificación también deberá ser aprobada por la Comisión.

F).- Por último, establece que la Comisión podrá proveer lo necesario para que la empresa cumpla debida y eficazmente los compromisos contraídos con los usuarios.

Por lo que corresponde al Banco de México, toca a éste, primero, conceder la autorización para que las empresas de factoraje realicen operaciones activas con personas residentes en el extranjero y, segundo, fijar las reglas, previa aprobación de la Secretaría de Hacienda, que deberán observarse en la realización de este tipo de operaciones.

Adicionalmente, la Regla Sexta de las Reglas para la Operación de Empresas de Factoraje Financiero, establece la obligación para las mismas, de proporcionar al Banco de México la información que éste les requiera para efecto del cómputo y verificación de los requerimientos de capitalización determinados por el propio Banco. En el cómputo citado, el Banco de México procederá a calcular el requerimiento de capital contable de cada Empresa de Factoraje Financiero, en base a promedios diarios mensuales que arrojen los diversos grupos de activos y operaciones causantes de pasivo contingente, ordenados de mayor a menor, conforme al porcentaje de capitalización asignado a cada grupo.

9.- PROTECCION DE LOS INTERESES DEL PUBLICO.

La Protección de los Intereses del Cliente de las Empresas de Factoraje se encuentra reglamentada en los arts. 102 y 103 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, a través de reclamaciones que se podrán hacer en contra de una Organización Auxiliar del Crédito con motivo de las operaciones y servicios que presten al público. Las reclamaciones se pueden presentar ante la Comisión Nacional Bancaria o ante los Tribunales competentes de la Federación. La sola presentación de la reclamación interrumpe la prescripción.

Las reclamaciones se presentarán por escrito ante la Comisión Nacional Bancaria pudiendo hacerse en la Delegación Regional correspondiente. De ahí se correrá traslado a la Organización Auxiliar que se trate, requiriéndole un informe detallado, el cual deberá presentarse por conducto de un representante de manera perentoria, para la realización de una Junta de Avenencia.

En la Junta se exhortará a conciliar los intereses de las partes y si ello no fuera posible, la Comisión las invitará a que de común acuerdo la designen arbitro, ya sea en amigable composición o en juicio arbitral de estricto

derecho. a elección de las partes.

Las Delegaciones Regionales podrán tramitar la etapa conciliatoria y, en su caso, el procedimiento escogido, presentando a la Comisión los posibles laudos, y la Comisión emitirá el laudo correspondiente.

En la amigable composición, se fijarán las cuestiones que deberán ser objeto del arbitraje y la Comisión tendrá la libertad de resolver. La resolución correspondiente solo admitirá acalación de la misma.

En el juicio arbitral de estricto derecho, las partes formularán compromiso en el que fijarán igualmente las reglas del procedimiento que convencionalmente establezcan. Las resoluciones dictadas en el curso del procedimiento admitirán como único recurso el de la revocación y el laudo dictado sólo podrá ser impugnado en juicio de amparo.

El incumplimiento o desacato, por parte de la Organización Auxiliar del Crédito, a los acuerdos o resoluciones que dicte la Comisión serán castigados con multa administrativa de 60 a 100 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, que impondrá la propia Comisión y hará efectiva la Secretaría de Hacienda.

El laudo que en amigable composición o en juicio arbitral de estricto derecho condene a la Organización Auxiliar del Crédito, le otorgará para su cumplimiento un plazo de 15 días hábiles a partir de la notificación, si no lo efectuase, la Comisión le impondrá una multa de hasta 3 veces el importe de lo condenado, si éste es cuantificable; o de hasta 10.000 veces el salario mínimo general vigente del Distrito Federal, si no lo fuere.

Cuando se falte al cumplimiento de lo convenido en la conciliación, en el laudo proveniente de la amigable composición o en el juicio arbitral de estricto derecho, la parte afectada deberá acudir a los Tribunales para efectos de ejecución de una u otra resolución.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá revocar la autorización otorgada a la empresa de Factoraje Financiero en los siguientes casos:

- A).- Si la sociedad no presenta la escritura constitutiva o la documentación, que utilice en la realización de sus operaciones, para su aprobación dentro de los cuatro meses siguientes al otorgamiento de la autorización.

- B).- Si la sociedad no inicia sus operaciones dentro del plazo de tres meses a partir de aprobada la escritura constitutiva o si el capital no estuviere suscrito y pagado al otorgar la autorización.
- C).- Si no mantiene al capital mínimo previsto.
- D).- Si permite la participación en el capital social de Gobiernos o dependencias oficiales extranjeros, de entidades financieras del exterior o de personas físicas o morales extranjeras sin autorización de la propia Secretaría.
- E).- Si la organización hiciera gestiones por conducto de cancillería extranjera.
- F).- Si efectúa operaciones en contravención a los preceptos fijados por la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, que ya hemos estudiado.
- G).- Si reiteradamente la organización excede los límites de su pasivo determinado, o no mantiene las proporciones del activo, pasivo o capital establecidas por la misma Ley.
- H).- Cuando, por causas imputables a la organización, no aparezcan debida y oportunamente registradas en la contabilidad operaciones que se hayan efectuado.
- I).- Si se obra sin autorización de la SHCP o de la Comisión, cuando la Ley estudiada así lo disponga.

J).- Si se disuelve, quiebra o entra en estado de liquidación, salvo que el procedimiento respectivo termine por rehabilitación y la Comisión opine a favor de que continúe.

ANEXO 1

INTEGRACION DE LOS GRUPOS DE ACTIVOS
Y DE OPERACIONES CAUSANTES DE PASIVO CONTINGENTE

1. VALORES GUBERNAMENTALES.
140 Valores Gubernamentales.
2. DEPOSITOS Y VALORES A CARGO DE ENTIDADES FINANCIERAS DEL PAIS.
120 Bancos del Pais y del Extranjero (excepto la cuenta del extranjero).
150 Acciones.
160 Valores de Renta Fija.
170 Incremento por Revalorización de Valores.
180 Estimación por Baja de Valores.
800 Títulos Descontados con Nuestro Endoso.
3. DEPOSITOS Y VALORES A CARGO DE ENTIDADES FINANCIERAS DEL EXTERIOR.
120 Bancos del Pais y del Extranjero (sólo la cuenta del extranjero).
4. ANTICIPOS Y FACTORAJE FINANCIERO A CARGO DEL GOBIERNO FEDERAL.
200 Cartera de Factoraje.
220 Cartera Adquirida en Refactoraje.
230 Cartera en Factoraje Sindicado.
Solo operaciones concertadas con el Gobierno Federal.
5. ANTICIPOS Y FACTORAJE FINANCIERO. EXCEPTO LOS SEÑALADOS EN EL GRUPO CUATRO.
200 Cartera de Factoraje.
220 Cartera Adquirida en Refactoraje.
230 Cartera en Factoraje Sindicado.
Excepto operaciones concertadas con el Gobierno Federal.
6. BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y ACCIONES DE SOCIEDADES INMOBILIARIAS Y FILIALES.
350 Mobiliario y Equipo destinado a Oficinas (neto).
360 Acciones de Empresas de Servicios Complementarios Conexos (neto).
361 Incremento por Revalorización de Acciones de Empresas de Servicios Complementarios.
362 Acciones de Inmobiliaria (neto).
363 Incremento por Revalorización de Acciones de Inmobiliarias.
370 Inmuebles Destinados a Oficinas (neto).

7. CARTERA VENCIDA.

- 300 Cartera Vencida (neto).
- 320 Valores. Bienes Muebles e Inmuebles Adjudicados (neto).

8. OTROS ACTIVOS Y OPERACIONES CAUSANTES DE PASIVO CONTINGENTE.

- 100 Caja.
 - 110 Depósitos en Banco de México.
 - 130 Otras Disponibilidades.
 - 310 Deudores Diversos.
 - 330 Otras inversiones.
 - 380 Cargos Diferidos (neto).
 - 830 Otras Obligaciones Contingentes.
- La cuenta de deudores diversos no incluirá los anticipos a clientes por contratos de promesa de factoraje.

CAPITULO III.- REQUISITOS LEGALES PARA CONSTITUIR UN GRUPO FINANCIERO.

El fenómeno de la combinación de empresas y de la formación de grupos empresariales comienza a surgir a finales del siglo XIV y a partir de esa fecha ha venido creciendo en importancia en todos los países.

La combinación de empresas consiste en la unión o concentración de dos o más empresas bajo una dirección común, con la finalidad de cumplir de la mejor manera posible, el objetivo para el que fueron creadas; en formas que pueden ir desde una fusión, una adquisición, ya sea total o con participación en el capital contable de otra compañía, hasta un simple acuerdo contractual sobre alguna cuestión.¹

Una de las causas primordiales de la expansión de las empresas, la encontramos en la búsqueda de la mayor utilidad por parte de la empresas, objetivo normalmente buscado por todas las empresas, pero que, como meta única de una compañía, ha ido perdiendo adeptos.

¹ González Hernández, Antonio. Et. al. Molding Compañías Tenedoras, Subsidiarias y Asociadas. Aspectos Financieros, Editorial Liausa, México D. F. 1990. P. 14.

Otras de las causas importantes por las que se puede desear el control de las subsidiarias son las que mencionamos a continuación:²

- 1.- Las compañías subsidiarias frecuentemente se forman para conseguir una separación completa de las operaciones para mantener un control unificado.
- 2.- Las sociedades anónimas independientes, con control común unificado, podrán ser útiles desde varios puntos de vista. El sistema controladora-controlada hace posible la inscripción legal de las propiedades por compañía. En esta forma el activo situado en cada compañía y las operaciones realizadas en ella están organizadas en unidades independientes. Esto facilita la determinación del importe de los impuestos. Así mismo, la utilidad o pérdida puede determinarse por separado.
- 3.- El sistema controladora-controlada permite lograr el control de sociedades anónimas con una inversión relativamente pequeña.

A diferencia de los grandes grupos Industriales o Comerciales, que se constituyen, en términos generales, con el objeto de adquirir y vender toda clase de acciones o partes sociales de otras sociedades, para separar, controlar

y asegurar las diferentes facetas en su proceso productivo o proceso de comercialización: los grupos Financieros se constituyen para adquirir y administrar instituciones en los ramos de Intermediación Bursátil, Factoraje Financiero, Almacenaje, Arrendamiento Financiero, Cambio de Divisas, Fianzas, Seguros, Instituciones de Banca Múltiple, Sociedades de Inversión y de cualquier otra clase de sociedades, con el objetivo principal de ofrecer un servicio integral de las operaciones financieras.

1.- ENTIDADES QUE PUEDEN INTEGRAR EL GRUPO.

La Ley para Regular las Agrupaciones Financieras establece las bases de organización y funcionamiento de los Grupos Financieros, así como los términos bajo los cuales deberán operar.

Los Grupos Financieros, según esta Ley, estarán integrados por una Sociedad Controladora y por algunas de las entidades financieras siguientes: Almacenes Generales de Depósito, Arrendadoras Financieras, Casas de Bolsa, Casas de Cambio, Empresas de Factoraje Financiero, Instituciones de Banca Múltiple, Instituciones de Fianzas, Instituciones de Seguros, así como por Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión. Cada grupo contará por lo menos con tres de las

entidades citadas, que no sean Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión.

No podrán participar en un mismo grupo dos o más entidades de una misma clase, salvo las Sociedades operadoras de sociedades de inversión y las Instituciones de seguros, en cuyo caso no podrán participar dos o más autorizadas para celebrar operaciones de vida y de daños.

Las entidades financieras que formen parte del grupo estarán autorizadas para:

- A).- Actuar de manera conjunta frente al público, ofrecer servicios complementarios y ostentarse como integrante del grupo.
- B).- Usar denominaciones iguales o semejantes que los identifiquen como integrantes del grupo.
- C).- Llevar a cabo las operaciones que le sean propias a través de oficinas y sucursales de atención al público de otras entidades financieras integrantes del grupo. Pero en ningún caso, podrán realizarse a través de las oficinas de la controladora.

2.- SOLICITUD DE AUTORIZACION.

Para la constitución y funcionamiento de Grupos Financieros, así como para la incorporación o la separación de un miembro, se requiere la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien la otorgará o negará discrecionalmente oyendo la opinión del Banco de México y, según los integrantes del grupo que se pretenda, de las Comisiones Nacionales Bancaria, de Valores y de Seguros y Fianzas. Las autorizaciones deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

2.1.- PARA CONSTITUIRSE Y FUNCIONAR COMO GRUPO.

La solicitud de autorización para constituirse y funcionar como grupo se debe presentar a la Secretaría de Hacienda, acompañada de los documentos que señala el art. 9 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y que son:

A).- El Proyecto de Estatutos de la Controladora, el cual contendrá los criterios generales a seguir y la estipulación por la que los socios aceptan otorgar la garantía o las acciones representativas de la controladora, para obtener el apoyo preventivo del Fondo Bancario de Protección al Ahorro y del Fondo de Protección y Garantía que establece la Ley del Mercado de Valores.

- B).- La Relación de Socios que constituirán la Controladora y el capital que aportaría cada uno de ellos, así como la relación de los consejeros y funcionarios de los dos primeros niveles que integren la administración.
- C).- El Proyecto de Estatutos de las Entidades que integrarán el grupo o la escritura constitutiva, cuando se trate de entidades ya constituidas, así como los Proyectos de modificaciones a los estatutos que se efectuarían.
- D).- Un Convenio de Responsabilidades, el que contendrá el compromiso de la Controladora de responder subsidiaria e ilimitadamente del cumplimiento de las obligaciones de las entidades financieras del grupo; inclusive las contraídas con anterioridad. También deberá responder ilimitadamente por las pérdidas de todas y cada una de dichas entidades. Estas responsabilidades deberán señalarse expresamente en los estatutos de la Controladora. En este convenio también deberá señalarse que cada una de las entidades financieras del grupo no responderá por las pérdidas de la Controladora, no por las de los demás integrantes.
- E).- El Programa y Convenios conforme a los cuales la Controladora adquiriría las acciones representativas del capital pagado de las entidades financieras.

Cuando la Controladora pretenda adquirir acciones de empresas que le presten servicios complementarios o auxiliares a la misma Controladora o a los demás integrantes del grupo, también deberá presentar los proyectos de estatutos o los estatutos vigentes con el proyecto de modificaciones a los mismos, así como el programa y convenio para la adquisición de las acciones.

2.2.- PARA LA INCORPORACION DE UNA SOCIEDAD.

La incorporación de una nueva sociedad a un grupo ya constituido, la fusión de dos o más grupos, así como para la fusión de dos o más entidades integrantes del grupo, también requerirá la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. La solicitud deberá acompañarse con:

- A).- Los Proyectos de los Acuerdos de las Asambleas de Accionistas de las sociedades que se incorporen o fusionen.
- B).- Las modificaciones que, en su caso, se realizarían a los Estatutos de las sociedades y al Convenio de Responsabilidades.

- C).- Los Estados Financieros de la sociedad a ser incorporada, de la o de las Controladoras de que se trate y de los demás integrantes del o de los grupos respectivos.
- D).- Los Convenios conforme a los cuales la Controladora realizará la adquisición de las acciones.
- E).- Los Programas conforme a los cuales se llevaría a cabo la incorporación o la fusión.

En el caso de tratarse de un proceso de fusión autorizado por la Secretaría de Hacienda, podrán participar transitoriamente en un mismo grupo dos o más entidades financieras de una misma clase.

La Secretaría al autorizar la incorporación o fusión cuidará la adecuada protección de los intereses de quienes hubieren celebrado operaciones con las entidades en cuestión.

La incorporación o fusión, así como los acuerdos adoptados por las Asambleas de Accionistas, surtirán efectos a partir de la fecha en que la autorización se inscriba en el Registro Público de Comercio. Una vez hecha la inscripción, los acuerdos de incorporación o fusión se publicarán en Diario Oficial y en dos periódicos de amplia circulación.

Los acreedores e inclusive las entidades financieras del o de los grupos respectivos podrán oponerse judicialmente, dentro de los 90 días naturales siguientes a partir de la fecha de publicación, con el objeto de obtener el pago de sus créditos.

2.3.- PARA LA SEPARACION DE UN MIEMBRO.

Para la separación de alguna o algunas de las Entidades integrantes de un grupo, así como la disolución del mismo, también deberá ser autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tomando en cuenta la opinión del Banco de México y de las Comisiones Nacionales Bancaria, de Valores, y de Seguros y Fianzas, según corresponda.

La separación o disolución surtirá efectos a partir de la fecha en que la autorización y los acuerdos de las Asambleas de Accionistas se inscriban en el Registro Público de Comercio, debiendo dajar de ostentarse las entidades financieras como integrantes del grupo.

Tratándose de separación, una vez hecha la inscripción se publicarán los acuerdos en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación. Así mismo, los acreedores podrán solicitar el pago sus créditos en caso de oponerse judicialmente, dentro de los 90 días naturales hecha la publicación.

La separación de las entidades financieras, se llevará a cabo sin perjuicio de que las obligaciones asumidas por la Controladora en el Convenio de Responsabilidades subsistan, en tanto no queden cumplidos los compromisos contraídos por las entidades antes de su separación.

La Controladora sólo podrá disolverse cumplidas todas las obligaciones por cada una de las entidades financieras con anterioridad a la disolución del grupo.

3.- REVOCACION DE LA AUTORIZACION.

El artículo 2 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras establece, de manera general, los aspectos que las autoridades financieras deberán vigilar dentro de cada una de sus esferas de incumbencia. Entre otros aspectos se señala el de procurar la adecuada competencia entre los integrantes del sistema financiero, la prestación de servicios integrados conforme a sanas prácticas y usos financieros y la adecuada canalización del ahorro interno.

Dentro de este ámbito, corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, consultando al Banco de México y de las Comisiones Nacionales Bancaria, de Valores y de Seguros y Fianzas, según corresponda, revocar la autorización

para funcionar como grupo cuando la Controladora o alguno de los demás integrantes reiteradamente incumplen con lo dispuesto por la mencionada Ley.

Una vez revocada la autorización, la cual deberá ser publicada en el Diario Oficial de la Federación, los integrantes deberán dejar de ostentarse como miembros del grupo: las obligaciones asumidas por la Controladora en el Convenio de Responsabilidades subsistirán hasta que se cumplan todas las obligaciones contraídas por cada una de las entidades que formaban el grupo y sólo así podrá disolverse la Controladora.

4.- LINEAMIENTOS BAJO LOS CUALES DEBERA OPERAR LA CONTROLADORA

Las reglas que fijen los términos y condiciones para la constitución y funcionamiento de grupos financieros, serán expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que es la encargada de cuidar y proteger los intereses de quienes celebren operaciones con el grupo financiero.

4.1.- OBJETO DE LA CONTROLADORA.

La sociedad Controladora según lo marca el art. 16 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, tendrá

por objeto adquirir y administrar acciones emitidas por los integrantes del grupo y en ningún caso podrá celebrar las operaciones que le sean propias a las entidades financieras integrantes del grupo. La duración de la Controladora será indefinida y su domicilio social se encontrará en territorio nacional.

4.2.- OBLIGACIONES DE LA CONTROLADORA.

4.2.1.- OBLIGACIONES GENERALES.

La sociedad anónima Controladora deberá tener el control de las Asambleas Generales de Accionistas y de la Administración de los integrantes de cada grupo.

La Controladora será propietaria, en todo tiempo de acciones con derecho a voto que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital pagado de cada uno de los integrantes del grupo, por lo que estará en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros del Consejo de Administración de cada uno de ellos.

La Controladora estará sujeta a la inspección y vigilancia de la Comisión que supervise a la entidad financiera integrante del grupo, que la Secretaría de Hacienda determine como preponderante dentro del grupo, y

deberá cubrir las cuotas que por estos conceptos fije la propia Secretaría.

La Controladora estará obligada a recibir visitas de la Comisión y a proporcionarle los informes en la forma y términos que lo solicite la misma.

Las empresas que solamente presten servicios complementarios y de las cuales se posean acciones, estarán sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión que supervise a la Controladora. Las entidades financieras integrantes del grupo estarán sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión que les corresponda.

Así mismo, la Controladora deberá vigilar que las entidades financieras integrantes del grupo solo adquieran acciones representativas del capital de otras entidades financieras y sin exceder del uno por ciento del capital pagado de la emisora y que en ningún caso participen en el capital de otros integrantes del grupo excepto las instituciones de seguros y fianzas que sí podrán participar en el capital de los otros integrantes.

Los integrantes del grupo tampoco deberán participar en el capital de las empresas morales que, a su vez, sean accionistas de la Controladora del grupo.

La Controladora proporcionará la información que le solicite la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria, la de Valores y la de Seguros y Fianzas.

Las entidades financieras integrantes están obligadas a participar en el Sistema de Información sobre operaciones activas que el Banco de México administre, proporcionando informes sobre dichas operaciones e incluyendo el incumplimiento de sus clientes a las condiciones pactadas en tales operaciones, con la periodicidad y en los términos que el Banco indique, además de cubrir al Banco los costos de operación de dicho sistema.

4.2.2.- ESTATUTOS Y CONVENIO DE RESPONSABILIDADES.

Tendrá que someterse a la aprobación de la Secretaría de Hacienda, los estatutos de la Controladora, el Convenio de Responsabilidades, así como cualquier modificación a dichos documentos, para que otorgue o niegue su autorización escuchando la opinión del Banco de México y, según corresponda, de las Comisiones Nacionales Bancaria, de Valores o de Seguros y Fianzas.

Una vez obtenida la aprobación los documentos se deberán inscribir en el Registro Público de Comercio, sin que precise mandamiento judicial.

4.2.3.- DE LA EMISION, TRANSMISION Y DEL DEPOSITO DE LAS ACCIONES

El capital pagado de las sociedades Controladoras se debe integrar por acciones serie "A" que representen el 51% del capital ordinario de la sociedad.

El 49% de la parte ordinaria restante se podrá integrar indistinta o conjuntamente por acciones series "A", "B" y "C"; la serie "C" sólo podrá emitirse hasta por el 30% de dicho capital (art. 18 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, reformado el 9 de junio de 1992).

El capital pagado también podrá integrarse con una parte adicional, representada por acciones serie "L", que se emitirán hasta por un monto equivalente al 30% del capital ordinario de la sociedad, previa autorización de la Comisión Nacional de Valores.

Las acciones serie "A" solo podrán adquirirse por personas físicas mexicanas y sociedades de inversión exclusivas para personas físicas, por el Fondo Bancario de Protección al Ahorro, así como por el Fondo de Protección y Garantía referido en la Ley del Mercado de Valores.

Las acciones serie "B" se pueden adquirir por los sujetos autorizados para adquirir las acciones de 1 serie

"A", por personas morales mexicanas cuyos estatutos contengan cláusula de exclusión directa e indirecta de extranjeros y por los denominados inversionistas institucionales.

Los inversionistas institucionales son las instituciones de seguros y fianzas, cuando inviertan sus reservas técnicas y para fluctuaciones de valores; las sociedades de inversión y los fondos de pensiones o jubilaciones de personal complementarios a los que establece la Ley del Seguro Social y de primas de antigüedad; según lo establece el art. 19 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

Las instituciones de seguros y fianzas, actuando como inversionistas institucionales y cualquier otro inversionista integrante o controlado directa o indirectamente por participantes de un grupo, no podrán adquirir acciones representativas del capital de la controladora o de los demás integrantes del grupo.

Las inversiones que realicen, individual o conjuntamente, sociedades de inversión controladas directa o indirectamente por entidades integrantes de un grupo, en acciones y obligaciones subordinadas computables emitidas por la Controladora y demás participantes del grupo, en ningún caso podrán ser superiores al 10% del total de tales acciones y obligaciones.

Las acciones de la serie "C" y "L" podrán adquirirse por las personas autorizadas para adquirir las acciones de la serie "A" y "B" y por personas físicas o morales extranjeras, no pudiendo participar en el capital de la Controladora las personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad.

Tampoco podrán participar en el capital de la Controladora las entidades financieras del país, incluso las que formen parte del grupo respectivo, salvo cuando actúen como inversionistas institucionales.

Así mismo, la Ley en cuestión, señala que ninguna persona física o moral podrá adquirir directa o indirectamente, mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza, simultáneas o sucesivas, el control de más del 5% del capital pagado de una sociedad Controladora, salvo en los casos que la Secretaría de Hacienda lo autorice, sin exceder en caso alguno del 10%. Se exceptúa de lo anterior a:

- A).- Los inversionistas institucionales, siempre y cuando su inversión no exceda en lo individual o en conjunto del 15% del capital pagado.³

³ Reforma introducida a la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras el 9 de junio de 1992.

- B).- Al Fondo Bancario de Protección al Ahorro y al Fondo de Protección y Garantía previsto en la Ley del Mercado de Valores.
- C).- A las personas que adquieran acciones conforme a programas aprobados por la Secretaría de Hacienda, conducentes a la fusión de grupos financieros, a quienes excepcionalmente la Secretaría podrá otorgarles la autorización relativa por un plazo no mayor de dos años, sin que la participación de total de cada una de ellas exceda del 25% del capital pagado de la Controladora de que se trate.
- D).- A las propias Controladoras, cuando adquieran acciones de otra Controladora, conforme a los programas que apruebe la Secretaría de Hacienda, conducentes a la fusión de las mismas.

Las acciones serán de igual valor, coferirán a sus tenedores los mismos derechos dentro de cada serie, y deberán pagarse íntegramente en efectivo en el acto de ser suscritas. Las acciones se mantendrán en depósito en alguna de las Instituciones para el Depósito de Valores reguladas en la Ley del Mercado de Valores, quienes en ningún caso estarán obligadas a entregarlas a los titulares.

Las acciones de la serie "L" serán de voto limitado y otorgarán derecho de voto únicamente en los asuntos relativos a cambio de objeto, fusión, escisión,

transformación. disolución y liquidación. así como cancelación de su inscripción en cualquier bolsa de valores. Estas acciones podrán conferir derecho a recibir un dividendo preferente y acumulativo. así como un dividendo superior al de las acciones representativas del capital ordinario. siempre y cuando así se establezca en los estatutos de la Controladora. En ningún caso esta serie obtendrá dividendos inferiores a los de las otras series (art. 18 bis. adicionado el 9 de junio de 1992).

Las sociedades podrán emitir acciones no suscritas. que conservarán en tesorería. Los suscriptores recibirán las constancias respectivas contra el pago total del valor nominal y de las primas que. en su caso. fije la sociedad.

Las transmisiones que se efectuen infringiendo las disposiciones que hemos señalado en este apartado. deberán informarse a la Secretaría de Hacienda. dentro de los 5 días hábiles siguientes al que se conozca la transmisión. dichas transmisiones no deberán asentarse en el registro de acciones. La Secretaría de Hacienda oyendo al infractor. determinará en su caso. que se vendan a la propia Controladora las acciones que excedan de los límites fijados. al 50% del menor de los valores siguientes:

- A).- El valor en libros. según el último estado financiero.

8).- El valor de mercado de esas acciones.

El beneficio obtenido por la Controladora se entregará al Gobierno Federal. Las acciones así reembolsadas se mantendrán en tesorería y deberán colocarse con preferencia sobre cualquier otra acción dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de su reembolso. Transcurrido el plazo sin que las mismas sean colocadas, la Controladora procederá a reducir su capital hasta por el monto de las acciones no colocadas, mediante la extinción de las mismas.

4.2.4.- INSTRUMENTOS OBLIGATORIOS DE INVERSION.

El capital pagado y reservas de capital de la Controladora se invertirá, de conformidad al art. 23 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras en lo siguiente:

- A).- Acciones emitidas por los demás integrantes del grupo. La Controladora solo podrá participar en el capital de sociedades distintas a las participantes del grupo, en los casos de incorporación o fusión.
- B).- Inmuebles, Mobiliario y Equipo estrictamente indispensables para la realización de su objeto.

C).- Valores a cargo del Gobierno Federal, instrumentos de captación bancaria y otras inversiones que autorice la Secretaría.

La Controladora solo podrá contraer pasivos directos o contingentes y dar en garantía sus propiedades cuando se trate del Convenio de Responsabilidades, de las operaciones con el Fondo Bancario de Protección al ahorro o con el Fondo de Protección y Garantía previsto en la Ley del Mercado de Valores, y con autorización del Banco de México, tratándose de la emisión de obligaciones subordinadas de conversión forzosa a títulos representativos de su capital y de obtención de créditos a corto plazo, en tanto se realiza la colocación de acciones con motivo de incorporación o fusión (párrafo de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, reformado el 9 de junio de 1992).

4.3.- CARACTERISTICAS DE LA ADMINISTRACION.

Según la reforma introducida el día 9 de junio de 1992 al art. 24 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, el Consejo de Administración de la Controladora se debe integrar, a elección de los accionistas, por once consejeros o sus múltiplos.

En el supuesto de que el Consejo se integre con once miembros, los accionistas de la serie "A" designarán a 6

consejeros y por cada 10% de acciones de esta serie que exceda del 50% del capital pagado ordinario, tendrán derecho a designar un consejero más. y en su caso, los de la serie "B" designarán hasta 5 consejeros y los de la serie "C". por cada 10% del capital pagado ordinario correspondiente a esta serie, podrán nombrar 1 consejero. Los consejeros de la serie "B" deberán disminuir según corresponda, en caso de que las acciones serie "C" den derecho a nombrar consejeros o que por las acciones serie "A" se designen más de 6 consejeros.

Los accionistas de cada una de las series citadas, que representen cuando menos un 10% del capital pagado ordinario de la sociedad, tendrán derecho a designar 1 consejero de la serie que corresponda. Solo podrá revocar el nombramiento de los consejeros de minoría, cuando se revoque el de todos los demás de la misma clase.

En el supuesto de que el Consejo se integre por múltiplos de once, se deben guardar las proporciones correspondientes.

El Presidente del Consejo deberá elegirse de entre los propietarios de la serie "A", y tendrá voto de calidad en caso de empate. Por los propietarios se nombrarán suplentes, los cuales podrán suplir indistintamente a cualesquiera de los propietarios, en el entendido de que un suplente podrá representar a un solo propietario.

La designación de Consejeros deberá recaer en personas con reconocida honorabilidad, que cuenten con amplios conocimientos y experiencia en la materia financiera o administrativa. Los consejeros de la serie "A" y "B" deberán ser mexicanos. Según el art. 25 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, en ningún caso podrán ser Consejeros:

- A).- Los funcionarios y empleados de la Controladora y de los demás integrantes del grupo, con excepción de sus directores generales y de los funcionarios que ocupen cargos en las dos jerarquías inmediatas inferiores, sin que éstos constituyan más de la tercera parte del Consejo de Administración (fracción reformada el 9 de junio de 1992).
- B).- El cónyuge y las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, o civil, con más de dos consejeros (fracción reformada el 9 de junio de 1992).
- C).- Quienes tengan litigio pendiente con la Controladora o con alguno de los integrantes del grupo.

D).- Los quebrados o concursados que no hayan sido rehabilitados. las personas sentenciadas por delitos apatrimoniales. así como los inhabilitados para ejercer el comercio. o para desempeñar un empleo. cargo o comisión en el servicio público o en el sistema financiero mexicano.

E).- Quienes realicen funciones de regulación. inspección y vigilancia de la Controladora. o de las entidades financieras integrantes del grupo.

Por otra el art. 26 de esta misma Ley señala los requisitos que deberá reunir el Director General de la Controladora:

A).- Ser ciudadano mexicano.

B).- Ser de reconocida honorabilidad.

C).- Haber prestado por lo menos cinco años sus servicios en puestos de alto nivel decisorio. cuyo desempeño requiera conocimientos y experiencia en materia financiera o administrativa.

D).- No tener alguno de los impedimentos para ser consejero.

Los funcionarios que ocupen cargo en las dos jerarquías inmediatas inferiores a la del director general deberán cumplir con los requisitos señalados en los incisos B al D anteriores.

El nombramiento de los consejeros, comisarios, del director general y de los funcionarios que ocupen cargos con la jerarquía inmediata inferior a la del director, surtirá efectos previa aprobación que, por acuerdo de su Junta de Gobierno, otorgue la Comisión que supervise a la Controladora, para evitar que se presenten fenómenos de concentración indebida o inconveniente para el sistema.

La Comisión supervisora también podrá resolver, por acuerdo de su junta de gobierno, que se proceda a la remoción de los miembros del Consejo de Administración, Director General, Comisarios y demás funcionarios que puedan obligar con su firma a la Controladora, cuando considere que no reúnan los requisitos que hemos señalado, que no cuentan con la calidad técnica o moral para desempeñar sus funciones o que incurran grave o reiteradamente en infracciones a la Ley que nos encontramos estudiando.

En lo concerniente a la Asamblea de Accionistas de la Controladora, las personas que acudan en representación de los mismos, deben acreditar su personalidad mediante un poder otorgado en formularios elaborados por la misma Controladora. Los formularios deberán contener la denominación de la Controladora de manera notoria, un espacio para las instrucciones que señale el otorgante para el ejercicio del poder: estar foliados y firmados por el secretario o

prosecretario del consejo de administración de la Controladora.

4.4.- APOYOS DEL FONDO BANCARIO DE PROTECCION AL AHORRO

Los apoyos preventivos que otorga el Fondo Bancario de Protección al Ahorro y el Fondo de Protección y Garantía previsto por la Ley del Mercado de Valores, se concederán previa garantía que otorgue la Controladora del grupo, o bien sobre las acciones representativas del capital de la misma Controladora.

En virtud de que para obtener el apoyo de dichos fondos, se tuviere que dar en garantía las acciones representativas del capital de la Controladora, primero se afectarán las de la serie "A" y en caso de no ser suficientes, las correspondientes a las demás series, de conformidad al art. 29 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. Dichas acciones garantizarán el pago del apoyo en la proporción a prorrata que corresponda a cada una de ellas.

Para los efectos de la garantía y proporción citadas, las acciones se considerarán por el equivalente al 75% de su valor en libros, según el último estado financiero

aprobado por el Consejo de Administración de la Controladora y revisado por la Comisión que la supervisa.

Los estatutos y títulos representativos del capital de la Controladora, señalarán expresamente que los socios, por el solo hecho de serlo, aceptan que sus acciones puedan darse en garantía a favor de los fondos citados.

La garantía será otorgada por el Director General de la Controladora a la Institución en que se encuentren depositados los valores, a petición escrita de la misma, o en su defecto, ésta Institución podrá efectuar el traspaso para mantener en garantía las acciones mediante la solicitud por escrito del Fondo respectivo.

4.5.- SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO.

Cuando, a juicio de las Comisiones Nacionales Bancaria, de Valores o de la de Seguros y Fianzas en el ámbito de sus respectivas competencias, la publicidad que realicen los grupos financieros implique inexactitud, obscuridad, competencia desleal entre los mismos o induzca a error, las Comisiones podrán ordenar la suspensión de dicha publicidad.

El incumplimiento a lo previsto por la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras será sancionado con

multa que impondrán las Comisiones Nacionales Bancaria, de Valores y de Seguros y Fianzas, en sus respectivas competencias, hasta por un 5% del capital pagado de la sociedad que se trate, debiendo ser notificada al Consejo de Administración de la infractora.

**CAPITULO IV.- TRATAMIENTO CONTABLE Y FISCAL DE LAS
OPERACIONES DE FACTORAJE FINANCIERO**

1.- DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CONTABILIDAD.

El art. 52 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, señala el registro obligatorio en la contabilidad de los actos o contratos que impliquen variación en el activo o en el pasivo de la empresa de factoraje. Así mismo, otorga a las mismas, la facilidad de microfilmear los libros, registros y documentos relacionados con los actos realizados de acuerdo a las reglas dictadas por la Comisión Nacional Bancaria.

La empresa, según el art. 53 de este mismo ordenamiento, debe practicar sus estados financieros al día último de cada mes, publicarlos dentro del mes siguiente y remitir la información a la Comisión Nacional Bancaria dentro de los 30 días siguientes al cierre mensual o anual. La publicación de los estados financieros será bajo responsabilidad de los administradores y comisarios que hayan sancionado y dictaminado la autenticidad de los datos que convenzan.

Si la Comisión Nacional Bancaria al revisar los estados financieros ordena modificaciones o correcciones que considere fundamentales, podrá acordar que se publiquen los estados nuevamente con las modificaciones necesarias, dentro de los 15 días siguientes a la notificación. En ningún otro caso podrá efectuarse segunda publicación. La revisión efectuada por la Comisión no tendrá efectos de carácter fiscal.

La empresa de factoraje no podrá pagar los dividendos decretados por su Asamblea General de Accionistas hasta que la Comisión Nacional Bancaria dé por concluida la revisión de los estados financieros. Sin embargo, la Comisión discrecionalmente podrá autorizar el reparto parcial de dichos dividendos.

La Comisión Nacional Bancaria fijará las reglas máximas para la estimación de los activos de la empresa de factoraje y las reglas mínimas para la estimación de sus obligaciones y responsabilidades. Según el art. 54 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito éstas reglas se fundarán en los siguientes principios:

- A).- Se estimarán por su valor nominal los créditos y documentos mercantiles pendientes de vencimiento o que hayan sido renovados.

- B).- Los bienes o mercancías que tengan un mercado regular, se estimarán por su cotización.
- C).- Los bonos, obligaciones y otros títulos de naturaleza análoga que estén al corriente en el pago de sus intereses y amortización se estimarán al valor presente de los futuros beneficios del título, calculando dicho valor presente al tipo efectivo de interés que devengue al título según el precio en bolsa de valores o, a falta de este, en el mercado libre en el momento de su adquisición. Cuando no este al corriente, se estimarán conforme al precio de bolsa o de mercado.
- D).- Los títulos representativos del capital de sociedades se valuarán de acuerdo con las reglas que dicte la Comisión Nacional Bancaria.
- E).- Los inmuebles ubicados se estimarán por el promedio de avalúos que practiquen los peritos de Instituciones de Crédito y que apruebe la Comisión Nacional Bancaria.
- F).- Los bienes no comprendidos en las fracciones anteriores se estimarán por su valor de adquisición con las deducciones correspondientes al demérito por su uso o explotación en su caso.

Quando, al aplicar éstas reglas de valoración, resulte una estimación más elevada de los elementos de activo que el valor original de títulos, efectos, bienes o

inversiones. la diferencia no podrá ser aplicada a cuenta de resultados. hasta que no se realice el beneficio o que la Comisión. al observar la estabilidad continuada de los precios o cotizaciones y la importancia relativa de las reservas constituidas de este modo. autorice al ajuste de tales fondos con a bono a las cuentas de resultados.

Cuando la empresa no guarde, en cuanto al activo, pasivo y capital se refiere. las proporciones prescritas en los estados de situación mensual. no incurrirá en responsabilidad en caso de la divergencia no exceda de un 4% de dichas proporciones.

Para el registro de las operaciones que efectuen las empresas de factoraje financiero. damos a conocer a continuación. la cuentas establecidas conforme al catálogo oficial en vigor emitido. mediante las reglas de carácter general. por la Comisión Nacional Bancaria:

**CATALOGO DE CUENTAS OFICIAL
PARA LAS EMPRESAS DE FACTORAJE FINANCIERO**

A C T I V O

- 100 Caja.
- 110 Depósitos en Banco de México.
- 120 Bancos del País y del Extranjero.
- 130 Otras Disponibilidades.
- 140 Valores Gubernamentales.
- 150 Acciones.
- 160 Valores de Renta Fija.
- 170 Incremento por Revalorización de Valores.
- 180 Menos: Estimación por Baja de Valores.
- 200 Cartera de Factoraje.
- 220 Cartera Adquirida en Refactoraje.
- 230 Cartera de Factoraje Sindicado.
- 300 Cartera Vencida (neto).
- 310 Deudores Diversos (neto).
- 320 Valores, Bienes muebles e inmuebles adjudicados (neto).
- 330 Otras Inversiones (neto).
- 350 Mobiliario y equipo destinado a oficinas (neto).
- 360 Acciones de Empresas de Servs. Compl. o conexos (neto).
- 361 Incremento por Rev. de Acc. de Emp. de Servs. Compl.
- 362 Acciones de Inmobiliarias (neto).
- 363 Incremento por Revalorización de Acc. de Inmob.
- 370 Inmuebles Destinados a Oficinas (neto).
- 380 Carqos Diferidos (neto).

P A S I V O

- 520 Otras Obligaciones a la Vista.
- 555 Papel Comercial en Circulación.
- 590 Préstamos de Bancos y de Otras Instituciones.
- 650 Otros Depósitos y Obligaciones.
- 670 Reservas y Provisiones para Obligaciones Diversas.
- 690 Créditos Diferidos.

C A P I T A L

- 710 Capital Fijo.
- 711 Más: Capital Variable.
- 720 Menos: Capital Fijo No Suscrito y No Exhibido.
- 721 Capital Variable No Suscrito y No Exhibido.
- 730 Reserva Legal y Otras Reservas.
- 740 Utilidades por Aplicar.
- 750 Pérdida de Ejercicios Anteriores.
- 760 Utilidad en el Ejercicio de 1991.
- 770 Pérdida en el Ejercicio de 1991.
- 780 Superávit por Revaluación de valores en Cartera.
- 781 Superávit por Rev. de Acc. de Emp. Servs. Compl.

- 782 Superávit por Revaluación de Inmuebles.
- 784 Superávit por Revalorización de Acc. de Inmob.
- 790 Resultado del Ejercicio en Curso.

C U E N T A S D E O R D E N

- 800 Títulos Descontados con Nuestro Endoso.
- 830 Otras Obligaciones Contingentes.
- 840 Bienes en Mandato.
- 850 Bienes en Depósito, Custodia o Administración.
- 860 Cuentas de Registro.

C U E N T A S D E R E S U L T A D O S

Ingresos Financieros.

- Intereses por Operaciones de Factoraje.
- Intereses Cobrados sobre Depósitos y Valores.
- Intereses sobre Operaciones de Crédito.
- Dividendos.
- Cambios.
- Comisiones.

Gastos Financieros.

- Intereses Pagados.
- Comisiones Pagadas.
- Cambios.

Gastos de Operación.

- Remuneraciones a Consejeros y Comisarios.
- Otros Honorarios.
- Rentas.
- Castigos, Depreciaciones y Amortizaciones.
- Impuestos Diversos.
- No Deducibles para ISR.
- Otros Gastos de Operación y Administración.

Otros Productos. Beneficios y Recuperaciones.

2.- DISPOSICIONES FISCALES.

El creciente volumen de las operaciones de factoraje financiero, obligó a las autoridades fiscales a establecer disposiciones, en el ámbito tributario, que regularán

fiscalmente a éste tipo de operaciones. En la Reforma Fiscal hecha para 1991, observamos la inclusión de los siguientes textos:

A).- IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Artículo 7-A. Definición de Interés.

" En las operaciones de factoraje financiero, se considerará interés la ganancia derivada de los derechos de crédito adquiridos por empresas de factoraje financiero."

Artículo 7-B. Créditos que juegan para el
Componente Inflacionario.

"También se consideran incluidos dentro de los créditos los que adquieran las empresas de factoraje financiero."

B).- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

Artículo 15. Exención de los Intereses.

"No se pagará el impuesto por la prestación de los siguientes servicios:"

"X.- Por los que deriven intereses que:"

"b) Reciban o paquen... las empresas de factoraje financiero, en operaciones de financiamiento para las que requieran autorización y por concepto de descuento de documentos pendientes de cobro."

Para 1992, nuevas adecuaciones se han incluido en las Leyes Fiscales:

A).- CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

Artículo 14. Concepto de Enajenación de
Derechos de Crédito.

"Se entiende por enajenación de bienes:"

"VIII. La transmisión de derechos de crédito relacionados a proveeduría de bienes, de servicios o de ambos a través de un contrato de factoraje financiero en el momento de la celebración de dicho contrato, excepto cuando se transmitan a través de factoraje con mandato de cobranza o con cobranza delegada así como en el caso de transmisión de derechos de crédito a cargo de personas físicas, en los que se considerará que existe enajenación hasta el momento en que se cobre los créditos correspondientes."

Artículo 32-C. Notificación Obligatoria de las
Empresa de Factoraje Financiero.

"Las empresas de factoraje financiero estarán obligadas, en todos los casos, a notificar al deudor la cesión de derechos de crédito operado en virtud de un contrato de factoraje financiero, excepto en el caso de factoraje con mandato de cobranza o factoraje con cobranza delegada.

Estarán obligados a recibir la notificación a que se refiere el párrafo anterior. los deudores de los derechos cedidos a empresas de factoraje financiero.

La notificación a que se refiere este artículo se realizará por cualquiera de los medios previstos por el artículo 45-K de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. dentro de un plazo que no excederá de diez días a partir de la fecha en que operó la cesión correspondiente."

Artículo 84-E. Infracción relacionada con
la Notificación.

"Se considerará infracción en la que pueden incurrir las empresas en relación a las obligaciones a que se refieren el primero y segundo párrafos del artículo 32-C de este Código. el no efectuar la notificación de la cesión de créditos operada en virtud de un contrato de factoraje financiero. o el negarse a recibir dicha notificación."

Artículo 84-F. Multa por Infracción relacionada
con la Notificación.

"A quien cometa la infracción a que se refiere el artículo 84-E. se impondrá una multa equivalente al 2% del valor del crédito cedido."

B).- IMPUESTO SOBRE LA RENTA.**Artículo 7-B. Sistema Financiero.**

"Para los efectos de esta fracción, se entenderá que el sistema financiero se compone de las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, de almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa y casas de cambio, sean residentes en México o en el extranjero."

C).- IMPUESTO AL ACTIVO.**Artículo 5. Opción de Deducir Deudas.**

"Los contribuyentes podrán deducir del valor del activo en el ejercicio, las deudas contratadas con empresas residentes en el país o con establecimientos permanentes ubicados en México de residentes en el extranjero, siempre que se trate de deudas no negociables. También podrán deducirse las deudas negociables en tanto no se le notifique al contribuyente la cesión del crédito correspondiente a dichas deudas a favor de una empresa de factoraje financiero, y aun cuando no habiéndosele notificado la cesión el pago de la deuda se efectue a dicha empresa o a cualquier otra persona no contribuyente de este impuesto.

No son deducibles las deudas contratadas con el sistema financiero o con su intermediación...."

D).- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

Artículo 15. Prestación de Servicios Exentos.

"No se pagará el impuesto por la prestación de los siguientes servicios:"

"X. Por los que deriven intereses que:"

"b) Reciban o paguen las instituciones de crédito, las uniones de crédito y las empresas de factoraje financiero, en operaciones de financiamiento para las que requieran de autorización y por concepto de descuento en documentos pendientes de cobro...."

"No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, tratándose de créditos otorgados a personas físicas que no desarrollen actividades empresariales, o no presten servicios personales independientes, o no otorguen el uso o goce temporal de bienes inmuebles. Tratándose de créditos otorgados a personas que realicen las actividades mencionadas, no se pagará el impuesto cuando los mismos sean para la adquisición de bienes de inversión en dichas actividades."

"Tampoco será aplicable la exención prevista en el primer párrafo de este inciso tratándose de créditos otorgados a través de tarjetas de crédito."

2.1.- DE LA ENAJENACION.

El art. 14 del Código Fiscal de la Federación en su fracción VIII, establece que la transmisión de los derechos

de crédito se realiza en el momento de la celebración del contrato de factoraje financiero, excepcionalmente este mismo artículo establece, que tratándose de contratos de factoraje con mandato de cobranza o con cobranza delegada y en el caso de que los derechos de crédito, objeto de la transmisión, estén a cargo de personas físicas, la transmisión fiscal se realiza hasta que se efectúa el cobro de los créditos.

De este modo, hay enajenación de derechos de crédito, cuando ésta se dé a través del contrato de factoraje financiero y a la vez hay adquisición de dichos bienes por parte de la empresa de factoraje, por lo que el adquirente se considerará propietario de los bienes para efectos fiscales.

Las modalidades clásicas de las operaciones de factoraje que inciden en el momento de la celebración del contrato de factoraje financiero provienen de los siguientes casos:

- A).- La Promesa de Factoraje, dentro de la cual la empresa de factoraje puede convenir la entrega de anticipos de clientes, pero la transmisión de los derechos de crédito ocurre con posterioridad.
- B).- El Factoraje, en donde la empresa de factoraje toma el compromiso de adquirir los derechos, en este caso, el contrato se celebra en el momento en que el cliente o acreditado ceda los derechos.

Aunque la administración de la cobranza corresponde originalmente al factor, la regla 13 de las Reglas para la Operación de Empresas de Factoraje Financiero, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 1991, permite que las empresas de factoraje deleguen a los propios clientes la administración de la cobranza, por lo que para el deudor de los derechos de crédito negociados no existe diferencia prácticamente. En este caso, no se deberá considerar enajenación para fines fiscales, aunque exista jurídicamente la transmisión de los derechos de crédito en el contrato de factoraje financiero.

Dado que no existe enajenación de los derechos de crédito en la promesa de factoraje, ni tampoco la hay en el contrato de factoraje con cobranza delegada, el cliente de la empresa de factoraje deberá continuar considerándose el propietario del derecho de crédito, y para la empresa de factoraje no hay adquisición para efectos fiscales.

2.2.- DE LA NOTIFICACION.

La obligación de notificar al deudor, que establece al art. 32-C del Código Fiscal de la Federación para las empresas de factoraje, está estrechamente ligada con el impuesto al activo. Pues mediante esta formalidad, se delimitarán los momentos a partir de los cuales, una empresa deudora de los derechos de crédito negociados, debe dejar de

considerar deducible su deuda, por la transmisión de la propiedad de los derechos que hace su acreedor original a una empresa del sector financiero.

En un principio, cuando el deudor le debe a su proveedor, puede deducir su deuda de la base del impuesto al activo de conformidad con el art. 5 de la Ley del Impuesto al Activo, pero cuando el proveedor transmite los derechos a la empresa de factoraje, que es una empresa del sistema financiero, el deudor ya no puede deducir la deuda de la base de dicho impuesto.

Sin embargo, si el deudor no tiene conocimiento de la transmisión de los derechos de crédito ocurre una distorsión: el acreedor original no acumula la cuenta por cobrar, porque el derecho de crédito ya lo enajenó a favor de la empresa de factoraje, el factor, no es contribuyente del impuesto al activo y el deudor, al no tener conocimiento del cambio de acreedor, sigue deduciendo la deuda de la base del impuesto. En cifras el resultado sería el siguiente:

IMPUESTO AL ACTIVO	ACREEDOR ORIGINAL	DEUDOR	FACTOR	EFFECTO NETO AL FISCO
1) Causado antes del contrato de factoraje	2%	(2%)	0%	0%
2) Causado si no se notifica al deudor	0%	(2%)	0%	(2%)
3) Causado si se realiza la notificación	0%	0%	0%	0%

De ahí se desprende, que el art. 32-C del Código Fiscal de la Federación establezca una obligación a cargo de las empresas de factoraje financiero, para que en todos los casos notifiquen al deudor la cesión de derechos de crédito operados por virtud de un contrato de factoraje financiero, señalando además que no hay obligación de notificar cuando se trate de factoraje con mandato de cobranza o factoraje con cobranza delegada. La obligación de notificar viene acompañada en este artículo, correlativamente de la obligación, por parte del deudor, de recibir la notificación. La notificación deberá hacerla el factor dentro de un plazo que no exceda de 10 días, a partir de la fecha en que se realizó la cesión correspondiente.

En el caso de factoraje con mandato de cobranza o con cobranza delegada, prácticamente el deudor no se da cuenta del cambio de acreedor, pues el aparato de cobranza acostumbrado y organizado por el proveedor no se interrumpe, y continúa su procedimiento normal generando un pago a favor de ese proveedor, y no a la empresa de factoraje financiero.

Por lo que concierne al caso en el cual el deudor es una persona física, al art. 32-C no establece ninguna excepción a la obligación de notificar. Ello se debe a que, cuando el deudor de un derecho de crédito adquirido por una empresa de factoraje financiero es una persona física, no hay enajenación de bienes para efectos fiscales, pero en virtud

de que no hay excepción en la obligación de notificar. entonces la empresa de factoraje financiero y la persona física están obligadas la primera, a notificar. y la segunda a recibir la notificación

Para el deudor de los derechos de crédito negociados. la obligación de recibir la notificación es en todos los casos. cualquiera que sea la naturaleza o personalidad de dicho deudor. El incumplimiento de esta obligación tiene por consecuencia una infracción de carácter fiscal. sin embargo. la notificación no siempre tiene el mismo efecto. por ejemplo. cuando se trata de una persona física contribuyente o no del impuesto al activo. en cuyo caso no debe considerarse. para efectos fiscales. enajenación alguna.

Dentro del capítulo de infracciones y sus correlativas multas en el Código Fiscal de la Federación. se considera infracción en la que pueden incurrir las empresas de factoraje. el no realizar la notificación. o el deudor. al negarse a recibir la notificación; a estas infracciones corresponde una multa equivalente al 2% del valor del crédito cedido (arts. 84-E y 84-F). Es evidente que la disposición tiene como tácita referencia. la tasa del impuesto al activo que dejará de percibir el Fisco por virtud de la ausencia de la notificación. pues el deudor al no apreciar la

notificación. continuará deduciendo la deuda de la base del impuesto al activo.

Ahora bien, es necesario precisar que es lo que sucede cuando la notificación se realiza en forma extemporánea, ya sea porque la empresa de factoraje no hubiera notificado en el plazo que fija la ley o porque la recepción de la notificación hubiere sido admitida por el deudor después de dicho plazo.

En los términos del art. 73 del Código Fiscal de la Federación, no se impondrán multas cuando se cumplan, en forma espontánea, las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. De acuerdo con ese principio, si la notificación efectuada o recibida, se realiza fuera de los plazos de la ley, no se impondrá multa, si la omisión se subsana en forma espontánea, es decir, antes de que sea descubierta por las autoridades o éstas hayan iniciado revisión fiscal.

En el caso particular de la empresas de factoraje que están dictaminándose para efectos fiscales, si el auditor, en su examen, descubre una omisión de notificación, deberá reportarla en su informe sobre la situación fiscal del contribuyente, y la empresa deberá corregirla dentro de los

tres meses siguientes a la presentación del dictamen, para que, de esta forma, la corrección se considere espontánea conforme al art. 73 F-III del Código Fiscal de la Federación, y la autoridad no le imponga la multa correspondiente.

La incurrancia de la infracción por ausencia de la notificación repercute para la empresa de factoraje financiero y para el deudor, según sea impuesta, en un costo real del 2.9% del crédito cedido, porcentaje integrado por el 2% aplicable para calcular la multa, multiplicado por un factor de incremento de 1.45 por la no deducibilidad (35% para efectos de Impuesto Sobre la Renta y 10% para fines de Participación de los Trabajadores en las Utilidades).

3.- CASO PRACTICO.

A continuación, presentamos las operaciones contables que se pueden derivar de la celebración de un Contrato de Factoraje Financiero, en cualquiera de sus modalidades.

Supongamos que la Compañía Cedente otorga una Cesión de Créditos, los cuales están a cargo de personas morales y cuyo monto asciende a N\$ 100'000.00 (cien mil nuevos pesos), así mismo, solicita a Factorina, le efectúe un anticipo.

DATOS

Precio Base o Saldo Insoluto	N\$ 100'000.00
Anticipo (80%)	80'000.00

El Precio Definitivo sería de N\$ 100'000.00. si la compañía cedente no solicita anticipo; en nuestro caso, el Precio Definitivo será el que resulte de disminuir al Precio Base una cantidad que se determinará en el momento en que el factor efectúe los anticipos, mediante un factor de descuento pactado entre las partes:

Precio Base	N\$ 100'000.00
Factor de Descuento	4%
Contraprestación del Servicio	<u>.5%</u>
Interés o Ganancia Pactada	N\$ 4'000.00
Contraprestación del Servicio	<u>500.00</u>
Precio Definitivo	N\$ <u>95'500.00</u>

El Factor facilitará N\$ 80'000.00 a su cliente como anticipo y entregará tres días después de que el deudor pague el crédito los N\$ 15'500.00 restantes, esto es, si el deudor paga su crédito antes del vencimiento. En caso de que el deudor no liquide los créditos al vencimiento, el Factor cobrará intereses a la compañía Cedente.

3.1.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

El art. 7-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que para efectos fiscales se considera interés cualquiera que sea el nombre con el que se designe a los rendimientos de créditos de cualquier clase. Por otra parte, expresamente delimita que en las operaciones de Factoraje Financiero se considerará interés la ganancia derivada de los derechos de crédito adquiridos por Empresas de Factoraje Financiero.

La ganancia en una operación de Factoraje Financiero se identifica básicamente por el concepto de descuento, es decir, cuando la empresa de Factoraje Financiero adquiere los derechos de crédito por un precio abajo de la denominación del papel adquirido.

Ahora bien, si ganancia es la que se deriva de los derechos de crédito adquiridos en el Contrato de Factoraje Financiero, es sumamente importante identificar el momento en que esos derechos de crédito son cedidos, cuestión que la Ley del Impuesto Sobre la Renta no define, lo que obliga a aplicar supletoriamente el Código Fiscal de la Federación que, en el art. 14 F-VIII, establece que la transmisión de la propiedad ocurre al celebrarse el Contrato de Factoraje salvo en el caso de Factoraje con Cobranza delegada y cuando el deudor sea una persona física, en los que se considerará que

existe enajenación hasta el momento en que cobren los créditos correspondientes.

En las operaciones de Factoraje es posible que la transmisión de los derechos no se de desde el primer momento, ya sea porque se pacta fijar el precio posteriormente, porque los créditos no existe aún o porque se prometió su compra. En éstos casos, si el Factor otorga un anticipo, no se genera una ganancia, si no que solo generará un interés o sea el rendimiento derivado del crédito. También se pueden derivar intereses dentro del propio Contrato de Factoraje, cuando el deudor no liquida los derechos de Crédito al vencimiento de éstos y la empresa Cedente ha recibido anticipos. Estos intereses se calcularán sobre saldos insolutos diarios computados desde la fecha en que se otorgó el anticipo o la fecha de vencimiento del crédito, según corresponda, hasta su liquidación total del anticipo o del crédito.

En los dos cuestionamientos planteados, pudo observarse que la forma determinar el interés es distinta; en el primer caso hay propiamente una ganancia, y en el segundo, hay propiamente un interés (el rendimiento de un crédito), pero ambos son contemplados en el texto del art. 7-A como interés.

El tercer párrafo del art. 7-A previene que en el caso de que los créditos u operaciones se ajusten, mediante

la aplicación de índices, factores o cualquier otra forma, el ajuste se considerará como interés devengado.

A partir de este planteamiento y regresando a nuestro ejemplo podemos distinguir los siguientes conceptos que se pueden derivar de un Contrato de Factoraje Financiero:

Precio Base	N\$ 100'000.00
Anticipo	80'000.00
Ganancia Pactada	4'000.00
Contraprestación del Servicio	500.00
Cargo Adicional por ampliación del plazo de recuperación ¹	420.00
Saldo a cubrir por el Factor	15'500.00

La operación celebrada se reflejará en la forma siguiente:

A).- En la contabilidad de la Cedente:

1.- Por el anticipo recibido de la cesión de derechos.

Bancos ²	N\$ 80'000.00
Gastos Financieros	4'500.00
Activo Diferido	15'500.00
Cuentas por Cobrar	N\$ 100'000.00

¹ En el caso de que el deudor no pague sus créditos al vencimiento de los mismos.

² Se puede utilizar la cuenta de Bancos o alguna cuenta que identifique los ingresos provenientes del Factoraje.

2.- Por la responsabilidad solidaria asumida por la Cedente con el deudor.

Cartera en Factoraje COD N\$100'000.00

Factoraje de Cartera COA N\$ 100'000.00

3.- Por los intereses moratorios, derivados de la ampliación del plazo de recuperación y pago del saldo a favor de la Cedente, según estado de cuenta.

Bancos 15'080.00

Gastos Financieros 420.00

Activo Diferido 15'500.00

4.- Por último se cancela la responsabilidad solidaria asumida.

Factoraje de Cartera COA 100'000.00

Cartera en Factoraje COD 100'000.00

B).- En la contabilidad del Factor:

1.- Por la adquisición de los créditos.

Cartera de Factoraje 100'000.00

Bancos del País 80'000.00

Ingresos Financieros 4'500.00

Cargos Diferidos 15'500.00

2.- Por los intereses cobrados por la ampliación del plazo de recuperación.

Cargos Diferidos	N\$ 420.00	
Ingresos Financieros		N\$ 420.00

3.- Por el cobro al deudor de los créditos.

Bancos del País	100'000.00	
Cartera de Factoraje		100'000.00

4.- Por el pago al Cedente de su saldo a favor.

Cargos Diferidos	15'080.00	
Bancos del País		15'080.00

Del texto del art. 7-B de la Ley del Impuesto Sobre la Renta se deriva que las personas morales, caso de las Empresas de Factoraje, tienen la obligación de calcular mensualmente los intereses acumulables y la pérdida inflacionaria, es decir, que no se trata de un cálculo provisional mensual y otro anual definitivo, sino que se trata de un cálculo mensual que queda firme y se sumariza al cerrar el ejercicio. Para efectos de este cálculo y según el párrafo II del art. 7-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta deberá considerar como intereses a favor la ganancia derivada de los créditos adquiridos, y debido a que, una vez que existe la enajenación, el adquirente se considerará propietario de dichos bienes, deberá calcular el componente inflacionario

de los mismos como lo señala el art. 7-8 F-IV inciso a) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Así mismo, el enajenante (cedente), dejará de considerarlos en su promedio de saldos de créditos para efectos contables y del componente inflacionario, en el mes en que se dé la enajenación para fines fiscales, sin embargo, no considerará que es una deuda con el sector financiero, puesto que el Factoraje no genera deuda sino disminución del activo transmitido: el importe lo resintirá en el incremento de los recursos disponibles en en región de Bancos.

En el caso de la modalidad de Factoraje con Recurso, si el enajenante rescata, o mejor dicho, le es devuelto el derecho de crédito y si fiscalmente ocurrió la enajenación, deberá efectuar el cálculo del componente inflacionario a partir de la fecha en que rescato el crédito, sin que tenga que recalcular los componentes inflacionarios, puesto que no se trata de una cancelación de operación como lo define el art. 7-D del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Por su parte, la Empresa de Factoraje, no cancelará tampoco el componente inflacionario de los créditos devueltos al cliente, por no encontrarse en los previstos señalados por el art. 7-D del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, ello es válido si ocurrió la enajenación y la

adquisición para fines fiscales con anterioridad a dicha devolución.

3.2.- IMPUESTO AL ACTIVO.

El art. 5o. párrafo 1o. de la Ley del Impuesto al Activo establece. a partir de 1992, que los contribuyentes podrán deducir del valor del activo en el ejercicio, las deudas contratadas con empresas residentes en el país o con establecimientos permanentes ubicados en México de residentes en el extranjero, siempre que se trate de deudas no negociables. También podrán deducirse las deudas negociables en tanto no se le notifique al contribuyente la cesión correspondiente a dichas deudas a favor de una Empresa de Factoraje Financiero y aun cuando no habiéndosele notificado la cesión el pago de la deuda se efectue a dicha empresa o a cualquier otra persona no contribuyente de este impuesto.

De lo anterior se deduce que, mientras el deudor (contribuyente del impuesto al activo) no haya recibido la notificación correspondiente por parte de la Empresa de Factoraje, podrá seguir considerando deducibles las deudas.

El párrafo 3o. del art. 5o. de la Ley del Impuesto al Activo establece que los contribuyentes deducirán el valor promedio de las deudas en el ejercicio de que se trate. Dicho promedio será calculado por el Deudor del crédito sumando los

promedios mensuales de los pasivos y dividiendo el resultado entre el número de meses que comprende el ejercicio. Los promedios se determinarán sumando los saldos al inicio y al final del mes y dividiendo el resultado entre dos.

De acuerdo con lo anterior, en la determinación de los promedios mensuales de las deudas pueden presentarse los siguientes casos:

	S.I.	S.F.	Suma	Promedio
1. Existen saldos al inicio y al final del mes, el crédito no fue negociado por el acreedor	40	80	120	60
2. Existe saldo al inicio. el acreedor no negocia el crédito	40	0	40	20
3. No existe deuda al inicio, pero si al final del mes y el acreedor no las negocia	0	80	80	40
4. Existen saldos al inicio y al final y el acreedor las negocia con un factor, estableciéndose cobranza delegada	40	80	120	60
5. Existe saldo al inicio del mes, durante el mismo el acreedor las negocia, estableciéndose cobranza delegada	40	0	40	20
6. No existe saldo al inicio, pero si al final del mes, el acreedor las negocia con un factor, estableciéndose cobranza delegada en el acreedor	0	80	80	40
7. Existen deudas al inicio y final del mes, el acreedor las negocia con un factor y al deudor se le notifica en el mes	40	0	40	20

	S.I.	S.F.	Suma	Promedio
8. Existen deudas al inicio y final del mes. el acreedor las negocia con un factor y al deudor se le notifica al mes siguiente	40	80	120	60
9. Existen deudas al inicio del mes. el acreedor las negocia con un factor. al deudor se le notifica en el mes	40	0	40	20
10. Existen deudas al final del mes y el acreedor las negocia con un factor. notificándosele al deudor en el mes	0	0	0	0
11. Existen deudas al final del mes y el acreedor las negocia con un factor. notificándosele al deudor hasta el mes siguiente	0	80	80	40

Como puede observarse, a partir de la notificación, se delimitan los momentos en los que la empresa deudora debe dejar de considerar deducible su deuda para efectos del Impuesto al Activo. El acreedor por su parte, dejará de considerar para efectos de este impuesto, los créditos enajenados a partir de la celebración del Contrato de Factoraje, salvo que acepte cobrarlos en representación de la Empresa de Factoraje, caso en que el acreedor los continuará considerando como parte de su activo.

La Empresa de Factoraje están obligadas a notificar al deudor la cesión de derechos de crédito, excepto en el caso de Factoraje con Mandato de Cobranza o Factoraje con Cobranza Delegada, el deudor, por su parte, está obligado a recibir la notificación según el art. 32-C del Código Fiscal

de la Federación. Este mismo artículo señala que las Empresas de Factoraje cuentan con un plazo de 10 días a partir de operada la cesión, es decir, cuando se firma el Contrato de Factoraje Financiero respectivo, para efectuar la notificación: por lo que si el Cliente del factor y la Empresa de Factoraje firman un Contrato de Promesa de Factoraje no hay necesidad de que haya notificación.

De este modo, si las Empresas de Factoraje entregan anticipos a sus clientes a cuenta de futuros contratos, haciendo uso del derecho que les otorga la regla 12 de las Reglas para la Operación de Empresas de Factoraje Financiero, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 1991, él quedará obligado a pagar una cantidad de dinero determinada o determinable que cubrirá el valor de las cargas financieras y demás accesorios de los anticipos hasta en tanto se transmitan los derechos de crédito mediante la celebración del Contrato de Factoraje Financiero correspondiente (condición contenida en el Contrato de Promesa de Factoraje Financiero).

En este caso, y según lo dispuesto por el art. 5 y 14 de la Ley del Impuesto al Activo y del art. 7-8 F-III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los anticipos que reciban los clientes de las Empresas de Factoraje Financiero, derivados de un Contrato de Promesa de Factoraje, no son deducibles para efectos de determinar la base del Impuesto al

Activo, ya que tales deudas están contratadas con una empresa que integra el sistema financiero.

Por último, en atención a la fracción II del art. 6 y al art. 14 de la Ley del Impuesto al Activo, en relación con el art. 7-B fracción III de la LISR, las Empresas de Factoraje Financiero están exceptuadas de pagar el Impuesto al Activo, por considerarse integrante del sistema financiero.

3.3.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

El inciso b) de la fracción X del art. 15 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece que no se pagará el impuesto por la prestación de servicios por los que deriven intereses que reciban o paguen las instituciones de crédito, las uniones de crédito y las Empresas de Factoraje Financiero, en operaciones de financiamiento, para las que requieran autorización y por concepto de descuento de documentos pendientes de cobro... Esto significa que, en principio, los intereses derivados de la celebración de Contratos de Factoraje Financiero, así como en su caso, los que se deriven de anticipos a cuenta de futuros contratos, están exentos de pago del Impuesto al Valor Agregado.

En el segundo párrafo de este mismo inciso, se establece que tratándose de créditos otorgados a personas

físicas que no desarrollen actividades empresariales, o no presten servicios personales independientes, o no otorguen el uso o goce temporal de inmuebles, tal exención no será aplicable. Y que tratándose de créditos otorgados a personas que realicen las actividades mencionadas, no se pagará el impuesto cuando los mismos sean para la adquisición de bienes de inversión en dichas actividades.

Es decir, que cuando las Empresas de Factoraje Financiero celebren Contratos con personas físicas que se dediquen a realizar actividades empresariales, a la prestación de servicios independientes o al otorgamiento del uso o goce temporal de inmuebles, la operación por la que se derive el interés estará exenta del pago del Impuesto al Valor Agregado, siempre y cuando el crédito se utilice para la adquisición de bienes de inversión en dichas actividades.

Por el contrario, cuando dichas empresas otorgaran créditos a personas físicas que no realicen las actividades mencionadas, la operación se encuentra gravada y tendrá que cobrarse el Impuesto al Valor Agregado correspondiente a la tasa del 10%.

CONCLUSIONES

PRIMERA.

El Factoraje Financiero es una operación por medio de la cual, un factor adquiere los derechos de crédito, provenientes de la proveeduría de bienes y/o servicios, que una persona física o moral tenga a su favor, mediante un precio determinado o determinable.

SEGUNDA.

En México se manejan dos tipos básicos de Factoraje Financiero: La Compra de Cartera (que puede ser con recurso o sin recurso) y El Financiamiento de Cuentas por Cobrar.

TERCERA.

La Compra de Cartera Con Recurso consiste en la adquisición de los derechos de crédito a un valor determinado y en función al plazo de recuperación. El Factor proporciona, a solicitud de su Cliente, un anticipo (porcentaje que varía entre un 70 y un 90% del valor del derecho de crédito) deducido por un descuento. Al cobro de los créditos, le entrega el remanente deducido por los intereses y comisiones pactados. En esta modalidad, el cedente queda obligado

solidariamente con el deudor a responder del pago puntual y oportuno de los créditos.

CUARTA.

En la Compra de Cartera Sin Recurso, el factor asume el riesgo de insolvencia del deudor y el cedente solo recibe un precio determinado y definitivo por los derechos de crédito transmitidos, lógicamente el costo de este financiamiento es mayor.

QUINTA.

En el Financiamiento de Cuentas por Cobrar, el Factor otorga un préstamo (aproximadamente un 70% del valor de los derechos de crédito) a su cliente, éste a cambio, deja su cartera como garantía prendaria, al cobro total el Factor entrega el 30% restante menos el costo de los servicios, el cual se integra de un honorario fijo y una comisión por financiamiento. A diferencia de la Compra de Cartera Con Recurso se puede, a criterio del Factor, que él mismo efectue la cobranza o en su defecto que el cliente la realice: también se acostumbra que, al vencimiento del derecho de crédito, no se realiza la gestión del derecho de cobro, aplicándose directamente en la cuenta del cliente el 70% del préstamo recibido; y sobre todo que en este tipo de factoraje no existe ganancia pactada (factor de descuento).

SEXTA.

Uno de los principales elementos que han caracterizado al Sistema Financiero en su historia, ha sido el que los diferentes intermediarios han estado excesivamente regulados, principalmente en su parte operativa. De esta manera, las autoridades respectivas (la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México, la Comisión Nacional de Bancaria y la Comisión Nacional de Valores) intervienen con disposiciones que han hecho relativamente ineficiente al Sistema Financiero Mexicano, encareciendo el proceso de intermediación financiera.

SEPTIMA.

Ante el estancamiento que experimentó el Sistema Financiero Mexicano y con el objetivo de incrementar la eficiencia de operación de los diferentes intermediarios financieros, a partir de 1989 se inició un proceso de desregulación, eliminándose los controles exógenos sobre las tasas de interés y la canalización selectiva del crédito bancario. Este proceso de desregulación se profundizó en 1990 con las reformas a las diversas leyes que regulan la operación del Sistema Financiero.

OCTAVA.

Los elementos primordiales de las reformas legislativas pueden agruparse en dos conjuntos, el primero de carácter operativo y el segundo de carácter estructural.

Por lo que respecta al carácter operativo, las reformas introducidas están encaminadas a permitir una mayor libertad de operación a los diversos intermediarios financieros y hacer con ello que el Sistema Financiero Mexicano se vuelva más eficiente, se reduzcan los costos de intermediación financiera y, por lo tanto, aumente la participación del Sistema Financiero en la economía.

En cuanto a las reformas de carácter estructural, éstas permiten la formación de Grupos Financieros integrados, buscando con ello se aprovechen las economías a escala presentes en el proceso de intermediación financiera, reduciéndose así los costos al acudir al Sistema Financiero. Adicionalmente, las reformas permiten la participación minoritaria de agentes financieros internacionales en las instituciones que integran el Sistema Financiero Nacional, con lo cual se dió el primer paso en la internacionalización de este sistema, complementando así la integración del sector real de la economía mexicana con la economía mundial.

NOVENA.

Las reformas introducidas son aún insuficientes para que el Sistema Financiero Mexicano se convierta en un motor del crecimiento económico como se había consolidado tiempo atrás. Todavía existen distorsiones como lo es la determinación exógena de mantener inversiones en valores emitidos por el Gobierno Federal y el no permitir una mayor participación de los agentes financieros internacionales en el Sistema Financiero Nacional.

DECIMA.

La apertura comercial y la consecuente integración del sector real de la economía mexicana con la economía mundial, como resultado del Tratado de Libre Comercio, repercutirá, a largo plazo, en significativos beneficios, como mayor eficiencia en la asignación de recursos, mayor crecimiento económico y mayor creación de empleos. Para que los beneficios que representa la integración del sector real sean aprovechados, es necesario que el Sistema Financiero Nacional esté integrado con el Sistema Financiero Internacional, dada la complementariedad que existe entre ambos tipos de integración.

DECIMA PRIMERA.

Integrar el Sistema Financiero Nacional con el Internacional implica para la economía mexicana una importante ganancia en bienestar, al reducirse los costos de financiamiento para las empresas. Esta reducción se traduce en un aumento en la rentabilidad de los proyectos de inversión y una mayor eficiencia en la asignación de recursos. Además, al integrarse el Sistema Financiero Nacional con el internacional, los costos de transacción en las operaciones de comercio exterior se reducen, promoviendo un mayor intercambio comercial.

DECIMA SEGUNDA.

El hecho de que la banca comercial pueda integrarse como Grupo Financiero, le permite aprovechar las economías de escala. dentro de este concepto, las sociedades bancarias pueden ofrecer como un servicio adicional, no solo las operaciones de Factoraje Financiero, sino todos los servicios de intermediación que son complementarios, lo que redundaría en menores costos en la intermediación. El servicio de Factoraje Financiero proporcionado, en forma adicional, por una sociedad bancaria, no implica los mismos costos y gastos que necesita una empresa constituida expresamente para prestar tal servicio. Ejemplo de ello es que, en la práctica, observamos que el servicio de Factoraje prestado por una

sociedad bancaria no cuenta con empleados (Factoring Inlat S. A. de C. V. por ejemplo), debido a que es proporcionado como servicio adicional. Sin embargo, los costos del Factoraje son similares en cualquiera de las dos clases de sociedades que lo prestan, ya sea las pertenecientes a sociedades bancarias o por las que pertenecen a empresas privadas.

DECIMA TERCERA.

Las instituciones supervisoras de las empresas de Factoraje y de los Grupos Financieros al detallar las bases sobre las cuales deben operar, al fijar los porcentajes máximos y mínimos que deben guardar sus diferentes Activos, Pasivos o Capital, y al establecer inclusive la estructura organizacional que deben observar, limitan la operación eficiente del Sistema Financiero. Estamos de acuerdo que la inspección y vigilancia es indispensable para evitar fenómenos de concentración de capitales, pero esta supervisión no debería abarcar aspectos que solo los funcionarios de la sociedad manejan con mayor conocimiento (desde la solvencia adecuada que se debe mantener, hasta la simple fijación de los cargos que deben hacerse al cliente). La regulación del Sistema Financiero debería llevarse a través de controles dinámicos de información, que evalúen la operación y el funcionamiento de las sociedades financieras.

en lugar de determinar exógenamente requisitos específicos que limitan su libre operación.

DECIMA CUARTA.

Cualquier empresa puede contratar los servicios de Factoraje, la única limitante que puede existir es su capacidad para generar ventas. El costo de los servicios de este tipo de financiamiento, resultará más bajo para una empresa en la cual sus estados financieros son auditados para efectos fiscales, que para la que no los audita; debido a que ésta última se vería obligada a contratar una firma de auditores que confirmara la confiabilidad de la información financiera, indispensable en los documentos que se deben proporcionar a la empresa de Factoraje.

DECIMA QUINTA.

Dentro del ámbito fiscal consideramos que la LISR debe distinguir cuales son los ingresos preponderantes de una empresa dedicada al Factoraje Financiero, en lugar de globalizarlos dentro del concepto de interés, como lo hace el art. 7-A.

Por otro lado, no es fácil probar que un deudor no aceptó la notificación señalada, pues la disposición relativa carece de presunciones. Sería conveniente establecer estas

presunciones para propiciar la debida comprobación de la negativa.

DECIMA SEXTA.

La ganancia en una operación de Factoraje Financiero se identifica básicamente por el concepto de descuento, es decir, cuando la empresa de Factoraje adquiere los derechos de crédito por un precio abajo de la denominación del papel adquirido. En última instancia, esta ganancia representa el ingreso preponderante de la empresa de Factoraje.

DECIMA SEPTIMA.

Para efectos fiscales, la enajenación de los créditos, en los casos de Factoraje con cobranza delegada y en los casos en que el deudor es una persona física, se considerará que existe hasta el momento en que se cobren los créditos.

DECIMA OCTAVA.

El Factoraje Financiero no significa una deuda con el Sistema Financiero, más bien significa una disminución del activo transmitido, canjeado por recursos financieros de disponibilidad inmediata.

DECIMA NOVENA.

Mientras el deudor del crédito no reciba la notificación de que su deuda fue negociada con una empresa de Factoraje, éste podrá seguir deduciendo su deuda para efectos de determinación de la base del impuesto al activo. Por ello, a partir de la notificación, se delimitan los momentos en los cuales el deudor debe dejar de considerar deducible su deuda para efectos del citado impuesto.

VIGESIMA.

La excelencia en la asesoría profesional, se genera a través de la investigación exhaustiva de cualquier problema que se necesite resolver, por lo que este trabajo, comprende aspectos que, según inquietudes propias, consideramos más importantes.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ADMINISTRACION FINANCIERA.
Robert W. Johnson - Ronald W. Melicher.
Editorial C.E.C.S.A.
México, 1989.

- 2.- ADMINISTRACION FINANCIERA DEL CIRCULANTE.
C.P. Manuel Enrique Madroño Cosío.
Editorial I.M.C.P.
México, 1989.

- 3.- CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.
Editorial TAX.
México, 1991 y 1992.

- 4.- CONTRATOS MERCANTILES ATIPICOS.
Javier Arce Gargollo.
Editorial Trillas.
México, 1991.

- 5.- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.
Orqano del Gobierno Constitucional de los
Estados Unidos Mexicanos.
Diciembre 27 de 1989.
Enero 3 de 1990.
Enero 16 de 1991.
Junio 9 de 1992.
Junio 11 de 1992.
- 6.- EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO:
ALTERNATIVAS PARA EL FUTURO.
Centro de Investigaci3n para el Desarrollo.
Editorial Diana.
M3xico. 1990.
- 7.- FINANCIACION BASICA DE LOS NEGOCIOS.
Hunt Wiliams Donalson et. al.
Editorial U.T.E.H.A.
M3xico. 1982.
- 8.- LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO.
Editorial TAX.
M3xico. 1991 y 1992.

- 9.- LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO.
Editorial TAX.
México. 1991 y 1992.
- 10.- LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.
Editorial TAX.
México. 1991 y 1992.
- 11.- LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y
ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CREDITO.
Editorial Andrade S. A. de C. V.
México. 1990.
- 12.- LEY PARA REGULAR LAS AGRUPACIONES FINANCIERAS.
Editorial Olquín S. A. de C. V.
México. 1990.